



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Jueves 13 de Mayo del 2004 -- N° 334

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		1645	Dase de baja al Capitán de Policía de Línea Franklin Lenin Vega Palacios 5
DECRETOS:			
1634	Nómbrase al señor ingeniero Pedro Espín Mayorga, miembro del Directorio de PETROECUADOR 2	1646	Confírese la condecoración "Al Mérito Institucional", en el grado de "Oficial" a varios suboficiales primeros de la Policía Nacional 6
1635	Nómbrase al doctor Francisco Suescum Ottati, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante el Gobierno de la República del Paraguay 3	1657	Modifícase el Reglamento a la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, publicada en el Registro Oficial N° 589 de 4 de junio del 2002 6
1639	Legalízase la comisión de servicios en el exterior al doctor Franklin Ormazza González, Subsecretario de Recursos Pesqueros 3	ACUERDOS:	
1640	Desígnase a varios académicos para que integren el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación 3	MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR:	
1641	Declárase en comisión de servicios en el exterior al señor licenciado Felipe Marcelino Chumpi, Secretario Ejecutivo del Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador "CODENPE" 4	04 211	Deléganse atribuciones al Subsecretario de Industrialización 7
1642	Colócase en situación de disponibilidad de las Fuerzas Armadas a varios oficiales 4	MINISTERIO DE SALUD PUBLICA:	
1643	Colócase en disponibilidad al señor TNFG SU Jhon Alex Gómez Coello 5	0473	Delégase y autorízase al doctor José Avilés Mejía, Coordinador de Gestión de Riesgos de Salud por el Ambiente, suscriba el Convenio Macro para la Ejecución del Proyecto CUYABENO, con la Fundación Ñanpaz 7
1644	Dase de baja de las Fuerzas Armadas a varios oficiales superiores 5	0474	Confórmase la comisión que intervendrá en la revisión del IX Contrato Colectivo con la Organización Sindical Unica Nacional de Trabajadores (OSUNTRAMSA) 8

	Págs.		Págs.
UNIDAD POSTAL:			
046-DG	8	18-2004	20
		Matilde Leonor Ampuero Coello en contra de Andrés Baque Maldonado y otra	
SUBSECRETARIA DE RECURSOS PESQUEROS:			
044	9	19-2004	21
		Augusto Orlando Arias Molina en contra de Adriana Rodríguez Mondaca	
		20-2004	21
		María Eugenia Toral Brito en contra de Zoila Nohemí Brito Luna	
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL			
RESOLUCIONES:			
		0497-2003-RA	22
		Confirmase la resolución venida en grado y concédese la acción de amparo constitucional propuesta por el doctor Jorge Montero Rodríguez	
		769-2003-RA	29
		Revócase la resolución del Juez Séptimo de lo Civil de Guayaquil y concédese el amparo solicitado por el señor Francisco Xavier Amador Moreno ..	
		809-2003-RA	31
		Revócase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo solicitado por el ingeniero civil Wagner Germán Pillalaza Cocha	
		040-2004-RA	33
		Confirmase la resolución del Juez de instancia constitucional y concédese el amparo constitucional propuesto por los representantes legales de la Compañía Agrícola La Julia S.A. (CALAJUSA)	
ORDENANZA MUNICIPAL:			
		-	39
		Cantón Tiwintza: Que regula la preservación y protección del medio ambiente y los recursos naturales en las zonas urbanas, rurales y áreas de influencia	
FUNCION JUDICIAL			
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA			
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:			
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:			
12-2004	15		
		Gladys Eugenia Zapata Campaña en contra de Alfonso Narváez Narváez	
13-2004	15		
		Víctor Manuel Fajardo Loja en contra de María Teresa Loja Loja y otros	
14-2004	16		
		María Carmen Morán Pineda en contra de los herederos de María Carmen Ruiz vda. de Yacelga y otro	
15-2004	17		
		Milton Cléver Culqui Paredes en contra de José Rafael Ortiz Rivadeneira	
16-2004	18		
		María Elizabeth Viviana Sierra Reyes en contra de Edín Ibán Moreno Ortega	
17-2004	19		
		Doctor Rodrigo Zamora Ochoa en contra de Aracely del Rocío Ronquillo Ronquillo	

N° 1634

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 5, letra b) del Decreto Ejecutivo 1420, publicado en el Registro Oficial 309 de 19 de abril del 2001,

Decreta:

Artículo primero.- Nómbrase al señor ingeniero Pedro Espín Mayorga, miembro del Directorio de PETROECUADOR, designado por el Presidente de la República.

Artículo segundo.- Este decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de abril del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General de la Administración Pública, encargado.

N° 1635

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

El beneplácito otorgado para la designación del doctor Francisco Suescum Ottati como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante el Gobierno de la República del Paraguay; y,

El artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y los artículos 2 y 56 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior,

Decreta:

Artículo primero.- Nombrar al doctor Francisco Suescum Ottati, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante el Gobierno de la República del Paraguay.

Artículo segundo.- De la ejecución del presente decreto encárguese el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de abril del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1639

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el Presidente de la Cámara Nacional de Acuicultura, invitó a participar de la "Feria de Boston Seafood Show del 2004", la misma que reunió a los principales exportadores y clientes del mercado del producto del mar de Estados Unidos;

Que fue necesaria la presencia del MICIP en este evento de trascendental importancia; y,

En ejercicio de la facultad establecida en el Art. 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Legalizar la comisión de servicios en el exterior con derecho a sueldo al **Dr. Franklin Ormaza González**, Subsecretario de Recursos Pesqueros, quien asistió en representación del Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad al evento antes referido por el tiempo de (4) días a partir del 13 al 16 de marzo del presente año.

Art. 2.- Los gastos requeridos para el cumplimiento de esta comisión de servicios a la ciudad de Boston, serán cubiertos **con recursos de autogestión de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros** de este Ministerio.

Art. 3.- De la ejecución del presente decreto, encárguese el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 3 de mayo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1640

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que la Constitución Política de la República en su Art. 79, establece que con el fin de asegurar los objetivos de calidad, las instituciones de educación superior estarán obligadas a la rendición social de cuentas, para lo cual se establecerá un Sistema Autónomo de Evaluación y Acreditación;

Que la Ley de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial N° 77 de 15 de mayo del 2000, en el Art. 92 dispone que el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación estará dirigido por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación, que se establece como organismo independiente del CONESUP; y estará integrado por dos académicos designados por el Presidente de la República, de ternas elaboradas por la asamblea universitaria, calificados por el CONESUP de fuera de su seno;

Que el CONESUP mediante oficio N° 110-CONESUP.P de 7 de abril del 2004, ha puesto en consideración del señor Presidente de la República las ternas calificadas y ha solicitado la designación de dos académicos principales y dos suplentes para que integren el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Decreta:

Artículo 1.- Designase a los siguientes académicos para que integren el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación:

PRINCIPALES:

Eco. Leonardo Vicuña I.
Dr. Edgar Moncayo.

SUPLENTE:

Ing. Hugo Bautista.
Lic. Edmundo Batallas.

Artículo 2.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 3 de mayo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ante el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, evento que se desarrollará en la ciudad de Ginebra, Suiza.

El pasaje aéreo, en la ruta Quito-Ginebra-Quito, está previsto los días 1 y 7 de mayo del 2004, que será cancelado con fondos del Proyecto de Fortalecimiento de los Municipios Indígenas Alternativos, y los gastos de representación, con cargo a la partida presupuestaria del CODENPE.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 3 de mayo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1641

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que mediante oficio N° 20080-SM-DGDHSA de abril 12 del 2004, suscrito por el Dr. José Piedrahita Flores, Subsecretario de Relaciones Multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha comunicado al señor licenciado Marcelino Chumpi, Secretario Ejecutivo del Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador "CODENPE" que conformará la delegación ecuatoriana para la presentación del segundo informe del Ecuador sobre el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ante el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, evento que se desarrollará en la ciudad de Ginebra, Suiza, los días del 2 al 7 de mayo del 2004; y,

En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar en comisión de servicios en el exterior con derecho a sueldo, al señor licenciado **Felipe Marcelino Chumpi, Secretario Ejecutivo del Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador "CODENPE"**, los días del 1 al 7 de mayo del 2004, conformando la delegación ecuatoriana para la presentación del segundo informe del Ecuador sobre el

N° 1642

**Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los Arts. 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y el Art. 65, lit. a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el Art. 76 lit. a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, colócase en situación de disponibilidad a los siguientes señores oficiales:

CON FECHA 30 DE ABRIL DEL 2004

1001647146 TNNV-IM ACOSTA ALMEIDA MILTON GONZALO
0602294084 TNNV-IG-ET RAMIREZ ORTIZ JORGE YASID

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, D.M., a 3 de mayo del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1643

Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los Arts. 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y el Art. 65, lit. a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previa resolución del Consejo de Oficiales Superiores de la Armada, según oficio N° COSUPE-SEC-0011-R del 14 de abril del 2004,

Decreta:

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el Art. 76 lit. i) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, colócase en disponibilidad con fecha 12 de abril del 2004 al señor 1710857507 TNFG SU Gómez Coello Jhon Alex quien acredita 7 años, 3 meses, 23 días como Oficial de la Fuerza Naval.

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, Quito D.M., a 3 de mayo del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1644

Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le concede el Art. 171, numeral 14 concordante con el numeral 2 del 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y el 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el Art. 87, lit. c) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, dase de baja con fecha 30 de abril del 2004, a los siguientes señores oficiales superiores, quienes fueron colocados en situación de disponibilidad a partir del 31 de octubre del 2003, mediante decretos ejecutivos Nos. 1104, 1106, 1108 y 1109 de fecha 26 de noviembre del mismo año.

1703606788 CRNL. EMT. AVC. Cisneros Aillón René Gonzalo

1702875491 CRNL. EMT. AVC. Olmedo Acosta René Oswaldo

0904749231 CRNL. EMT. AVC. De la Cruz Ramos Carlos Marcelo

1704244175 CRNL. CSM. AVC. Rengifo Román Tulio Humberto

1703929115 CRNL. CSM. AVC. Alvarez Hernández Fabián Marcelo

1706867197 MAYO. PLTO. AVC. Hernández Aguas Herbert Enrique

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto ejecutivo.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 3 de mayo del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1645

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2004-077-CS-PN de marzo 17 del 2004, del H. Consejo Superior de la Policía Nacional;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 0656-SPN de abril 19 del 2004, previa solicitud del General Inspector Lcdo. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0352-DGP-PN de abril 13 del 2004;

De conformidad con los Arts. 65, 66 literal b) y 80 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las filas de la institución policial, con fecha 25 de julio del 2003, al Capitán de Policía de Línea Vega Palacios Franklin Lenin por fallecimiento.

Art. 2.- Ascender pos mortem, con fecha 25 de julio del 2003, al Capitán de Policía de Línea Vega Palacios Franklin Lenin, por fallecimiento en actos de servicio.

Art. 3.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 3 de mayo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1646

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2004-185-CCP de marzo 3 del 2004 del Consejo de Clases y Policías;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 0654-SPN de abril 19 del 2004, previa solicitud del General Inspector Lcdo. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0341-DGP-PN de abril 12 del 2004;

De conformidad con el Art. 10 A del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confieren en el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración “AL MERITO INSTITUCIONAL”, en el grado de “OFICIAL”, a los siguientes señores suboficiales primeros de la Policía Nacional:

SUBOFICIAL PRIMERO

Londo Carrillo Francisco
Ramón Calle Miguel Angel
Castillo Mancilla José Antonio
Jiménez Martínez Jorge Eduardo
Muñoz Tapia Luis Alfredo
Samaniego Ramos Washington Romero
Ulloa Portilla Jesús Gerardo

Art. 2.- Conferir la condecoración “AL MERITO INSTITUCIONAL” en el Grado de “CABALLERO”, a los siguientes señores suboficiales segundos de la Policía Nacional:

SUBOFICIAL SEGUNDO

Altamirano Simaleza José Alberto
Bastidas Villacrés Carmen Amelia
Campoverde Campoverde Carlos José
Carrión Aguirre Luz Amada
Chamorro Pizanan Ernesto Eliger
Contreras Abad Antonio Rodolfo
Enríquez Vinueza Freddy Miguel
Flores Garófalo Genaro Gilberto
García Basantes Segundo Ezequiel
Guerrero Guevara Juan Oswaldo
Monroy Onate Marco Eduardo
Montesdeoca Montesdeoca Segundo Francisco
Nieves Orellana Manuel Elías
Panchi Herrera Hugo Marcelo
Punina Toapanta Segundo Alcibiades
Rojano Rojano Luis Efraín
Sosa María de Lourdes
Velarde Noboa Nancy Yolanda
Vélez Correa Demetrio Avelino
Yerovi Sánchez Alonso Guillermo
Zurita Erazo Milton Vinicio

Art. 3.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 3 de mayo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1657

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, publicada en el Registro Oficial N° 589 de 4 de junio del 2002, en su artículo 17 dispone los porcentajes de distribución de los recursos del Fondo de Estabilización, Inversión Social y Productiva y Reducción del Endeudamiento Público - FEIREP;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 96, publicado en el Registro Oficial N° 18 de 10 de febrero del 2003, se expidió el Reglamento a la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal;

Que la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, en el Art. 41 determina que si en cualquiera de los primeros tres trimestres del año, los ingresos petroleros efectivos del Presupuesto General del Estado fueren inferiores a los presupuestados para ese período, estos ingresos podrán ser compensados utilizando los recursos del Fondo de Estabilización; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 171, numeral 5 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

Decreta:

Art. 1.- Sustitúyase el Art. 48 del Reglamento a la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal por el siguiente:

“Art. 48.- La transferencia de recurso del FEIREP al Presupuesto del Gobierno Central, con la finalidad de compensar la caída de los ingresos petroleros efectivos que en cualquiera de los primeros tres trimestres del año fueren inferiores a los presupuestados para ese período, se efectuará en un monto máximo igual al que signifique la reducción de ingresos petroleros efectivos del período trimestral anterior”.

Art. 2.- Encárguese de la ejecución del presente decreto al Ministro de Economía y Finanzas, al Directorio de la Comisión de Estabilización, Inversión Social y Productiva y Reducción del Endeudamiento Público -CEIREP- y Banco Central del Ecuador, en su calidad de fiduciario del FEIREP.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 5 de mayo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 04 211

**LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y
COMPETITIVIDAD**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 3289, publicado en el Registro Oficial N° 930 de mayo 7 de 1992, este Ministerio fue designado como la entidad oficial ejecutora del Protocolo de Montreal en el Ecuador;

Que es la Subsecretaría de Industrialización de esta Secretaría de Estado la que lleva adelante la ejecución del Proyecto de Aplicación del Protocolo de Montreal, a través de la Unidad de Gestión Ambiental;

Que es atribución de la máxima autoridad de este Portafolio el suscribir todo tipo de contratos o convenios;

Que es necesario delegar a un funcionario para que suscriba los convenios y contratos que se derivan de la ejecución del Proyecto del Protocolo de Montreal en el Ecuador; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el inciso primero del Art. 55 del Estatuto Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, publicado en el Registro Oficial N° 536 de 18 de marzo del 2002,

Acuerda:

Artículo único.- Delégase al Subsecretario de Industrialización de este Ministerio para que, suscriba contratos o convenios que se deriven de la ejecución del Proyecto de Aplicación del Protocolo de Montreal en el Ecuador.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 30 de abril del 2004.

f.) Ivonne Juez de Baki.

N° 00473

EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que la Constitución Política de la República en su artículo 42 dispone que el Estado garantizará el derecho a la salud, así como la posibilidad del acceso permanente e ininterrumpido a servicios de salud, conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia;

Que el Código de la Salud establece en su artículo 96 que el Estado fomentará la salud individual y colectiva;

Que el Art. 54 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que a través de la descentralización, la titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrá ser desconcentrada en otro jerárquicamente dependientes de aquellos, cuyo efecto será traslado de la competencia al órgano desconcentrado; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 176 y 179 de la Constitución Política de la República y en el artículo 17 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar y autorizar al Dr. José Avilés Mejía, Coordinador de Gestión de Riesgos de Salud por el Ambiente para que a nombre del Ministerio de Salud Pública, suscriba el Convenio Macro para la Ejecución del Proyecto Cuyabeno de Educación para la Salud y Saneamiento Ambiental en el cantón Cuyabeno, provincia de Sucumbíos, con la Fundación Ñanpaz.

Art. 2.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial, encárguese al Coordinador de Gestión de Riesgo de Salud por el Ambiente.

Art. 3.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 19 de abril del 2004.

f.) Dr. Teófilo Lama Pico, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de S.G. Documentación y Archivo al que me remito en caso necesario.

Lo certifico.- Quito, 3 de mayo del 2004.

f.) Secretaria General (E), Ministerio de Salud Pública.

N° 00474

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que la Constitución Política en el Art. 45 numeral 9 garantiza el derecho de organización de trabajadores y empleadores y su libre desenvolvimiento, sin autorización previa y conforme a la ley. Para todos los efectos de las relaciones laborales en las instituciones del Estado, el sector laboral estará representado por una sola organización;

Que para los fines determinados en el Art. 230 de la codificación del Código del Trabajo, es necesario designar la respectiva comisión de este Ministerio, la que deberá intervenir con suficiente representación en el proceso de negociación del IX Contrato Colectivo;

Que el señor Ministro de Salud Pública, solicita a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica la elaboración del respectivo acuerdo ministerial, designando delegados para la negociación del IX Contrato Colectivo; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 176 y 179 de la Constitución Política de la República y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Conformar la comisión que a nombre y representación del Ministerio de Salud Pública intervendrá en la revisión del IX Contrato Colectivo con la Organización Sindical Unica Nacional de Trabajadores del Ministerio de Salud Pública (OSUNTRAMSA) que estará integrada por los siguientes funcionarios:

- Dr. Hugo Jurado Salazar, Subsecretario General de Salud, quien lo presidirá.

- Dr. Alfredo Proaño Galindo, Director, Gestión de Asesoría Jurídica.

- Señor Mario Andrade, Director de Gestión Financiero.

- Dra. Yolanda Zumárraga, Directora, Gestión de Recursos Humanos.

La comisión podrá contar con la asesoría especializada que requiera para la negociación con la Organización Sindical Unica Nacional de Trabajadores del Ministerio de Salud Pública (OSUNTRAMSA).

Art. 2.- Derógase todas las disposiciones que se opongan a la aplicación del presente acuerdo ministerial.

Art. 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 20 de abril del 2004.

f.) Dr. Teófilo Lama Pico, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de S.G. Documentación y Archivo al que me remito en caso necesario.

Lo certifico.- Quito, 3 de mayo del 2004.

f.) Secretaria General (E), Ministerio de Salud Pública.

No. 046-DG

EL PRESIDENTE DEL CONAM DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD POSTAL

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 617, publicado en el Registro Oficial No. 134 de 28 de julio del 2003, se crea la Unidad Postal, con autonomía administrativa - financiera, adscrita al Consejo Nacional de Modernización del Estado, representada por el Presidente del CONAM o su delegado;

Que, mediante Acuerdo No. 03-RUP, se designa a la ingeniera Ingrid Sánchez del Salto, como delegada del Presidente del CONAM ante la Unidad Postal;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Orgánico Funcional de la Unidad Postal, expedido mediante Acuerdo No. 043-RUP, el Presidente del CONAM, representante de la Unidad Postal es el Director General y la máxima autoridad de la institución; y,

En uso de las atribuciones que le otorga el Art. 2 del Decreto Ejecutivo No. 617, publicado en el Registro Oficial No. 134 de 28 de julio del 2003, Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Modificar el párrafo número dos del Art. 1 del Acuerdo No. 03-RUP, en el siguiente sentido:

“La Unidad Postal, estará representada por la Delegada del Presidente del CONAM, quien actuará y comparecerá en calidad de “DIRECTORA GENERAL-DELEGADA”, excepto en la expedición de la normativa interna y la planificación de dicha unidad. La gestión de los recursos humanos, en lo referente a inclusión y exclusión de servidores, capacitación y representación en eventos nacionales e internacionales, la realizará previa no objeción del Presidente del CONAM”.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 29 de abril del 2004.

f.) Ing. Carlos Vega Martínez, Presidente del CONAM, Director General, Unidad Postal.

N° 044

EL SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS

Considerando:

Que la República del Ecuador es miembro de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), organización internacional que tiene como uno de sus objetivos la conservación y ordenación que aseguren la sostenibilidad a largo plazo de las poblaciones de atún y de otros recursos marinos asociados con la pesquería del atún;

Que según lo establecido el Art. 3 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, para efectos de investigación, explotación, conservación y protección de los recursos bioacuáticos, se estará a lo establecido en la ley, en los convenios internacionales de los que el Ecuador forma parte y en los principios de cooperación;

Que de conformidad con lo que establece el Art. 20 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, las actividades de la pesca en cualquiera de sus fases podrán ser prohibidas, limitadas o condicionadas mediante acuerdo expedido por el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, previo dictamen del Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero;

Que como una medida de conservación y ordenación pesquera, la 71ava. Reunión Ordinaria de la CIAT estableció una veda para la pesca de atún en el área descrita en su Resolución C-03-12;

Que el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero, en sesión del 16 de noviembre del año 2000 se pronunció favorablemente respecto a la aplicación de medidas de ordenación pesquera que resulten de la entrada en vigor de las resoluciones que adopte la CIAT;

Que mediante Acuerdo Ministerial número 01389, publicado en el Registro Oficial número 550 del 8 de abril del 2002, el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, delegó al Subsecretario de Recursos Pesqueros, la facultad de expedir

las normas, reglamentos, acuerdos y resoluciones relacionados con la dirección y control de la actividad pesquera en el país, así como la facultad de resolver y reglamentar los casos especiales y los no previstos que se suscitaren en aplicación de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 20 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y 1 del Acuerdo Ministerial N° 01389, publicado en el Registro Oficial 550 del 8 de abril del 2002,

Acuerda:

Art. 1.- Prohibir a los barcos atuneros cerqueros, operando bajo la jurisdicción del Ecuador, la pesca de atún en la zona comprendida entre el litoral del continente americano y el meridiano 150° O, desde el paralelo 40° N hasta el paralelo 40° S, a partir de las 00:00 horas del 1 de agosto hasta las 24:00 horas del 11 de septiembre del 2004.

Art. 2.- Todos los barcos atuneros cerqueros al momento de iniciar la veda, y durante toda la duración de la misma, deberán permanecer en puerto y, no podrán ingresar en dicha área. Se exceptúan de esta disposición los barcos atuneros cerqueros de clase 6 que lleven a bordo un Observador del Programa de Observadores, naves que podrán cruzar el área, pero bajo ninguna circunstancia pescar dentro de la misma durante el periodo de la veda.

Art. 3.- Los buques atuneros palangreros y cañeros, así como los de pesca deportivos, no están sujetos a esta regulación.

Art. 4.- Prohibir las descargas y transacciones comerciales de atún y/o productos derivados provenientes de actividades de pesca prohibidas por esta resolución, esto es, dentro del área descrita en el artículo 1°.

Art. 5.- Quienes infringieren la presente resolución serán sancionados de conformidad con lo que dispone la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Guayaquil, 7 de abril del 2004.

f.) Franklin Ormaza González, Ph. D., Subsecretario de Recursos Pesqueros.

Certifico.- Que es fiel copia del original, que reposa en archivo.- f.) Ilegible, Jefe Administrativo, Subsecretaría de Recursos Pesqueros.- 27 de abril del 2004.

No. 249

EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1429, publicado en Registro Oficial No. 420 de 19 de abril de 1990, el Ecuador se adhiere al Protocolo de Montreal para la protección de la capa de ozono;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 3289 de 28 de abril de 1992, publicado en el Registro Oficial No. 930 de 7 de mayo de 1992, se designa al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, como la entidad oficial ejecutora y punto focal del Programa del Protocolo de Montreal en el Ecuador para la protección de la capa de ozono;

Que, en la Novena Reunión de las Partes del Protocolo de Montreal, realizada en Montreal del 15 al 17 de septiembre de 1997, Decisión IX/8, se establece que los países firmantes deben poner en práctica un sistema de licencias previas para la importación y exportación de las sustancias controladas nuevas, usadas, recicladas y regeneradas, especificadas en los anexos A, B y C del Protocolo de Montreal;

Que, mediante Resolución No. 183 del COMEXI, publicada en la Edición Especial No. 6 del Registro Oficial del 5 de mayo del 2003, se expidió la normativa que regula el procedimiento de licencias de importación;

Que, el artículo XX del GATT, permite excepciones generales que garantizan la salud y vida de las personas y la preservación del medio ambiente, entre otras;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones, LEXI, faculta al Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI, expedir las normas que, dentro del marco que le fija esta ley, sean necesarias para la ejecución y desarrollo de dichas políticas;

Que, el Pleno del COMEXI en sesión ordinaria de marzo 23 del 2004 aprobó el informe No. 036-2004 DININ -MICIP del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad; y,

En ejercicio de sus facultades,

Resuelve:

Artículo 1.- Incorporar en el Anexo I de la Resolución N° 183 del COMEXI, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial del 5 de mayo del 2003, la siguiente nómina de subpartidas:

NANDINA	Detalle de la mercancía	Previa autorización del	Observaciones	Base legal
2903.14.00	-- Tetracloruro de Carbono	MICIP		Protocolo de Montreal
2903.19.10	--- 1, 1, 1 Tricloroetano (Metil-cloroforno)	MICIP		Protocolo de Montreal
2903.30.10	-- Bromometano (bromuro de metilo)	MICIP		Protocolo de Montreal
2903.41.00	-- Triclorofluorometano	MICIP		Protocolo de Montreal
2903.42.00	-- Diclorodifluorometano CFC-12	MICIP		Protocolo de Montreal
2903.43.00	-- Triclorotrifluoroetano CFC-113	MICIP		Protocolo de Montreal
2903.44.00	-- Diclorotetrafluoroetano y Cloropentafluoroetano 114 y 115	MICIP		Protocolo de Montreal
2903.45.10	--- Clorotrifluorometano CFC-13	MICIP		Protocolo de Montreal
2903.45.20	--- Pentaclorofluoroetano CFC-111	MICIP		Protocolo de Montreal
2903.45.30	--- Tetraclorodifluoroetano CFC-112	MICIP		Protocolo de Montreal
2903.45.41	---- Heptaclorofluoropropano CFC-211	MICIP		Protocolo de Montreal
2903.45.42	---- Hexaclorodifluoropropano CFC-212	MICIP		Protocolo de Montreal
2903.45.43	---- Pentaclorotrifluoropropano CFC-213	MICIP		Protocolo de Montreal
2903.45.44	---- Tetraclorotetrafluoropropano CFC-112	MICIP		Protocolo de Montreal
2903.45.45	---- Tricloropentafluoropropano CFC-215	MICIP		Protocolo de Montreal
2903.45.46	---- Diclorohexafluoropropano CFC-216	MICIP		Protocolo de Montreal
2903.45.47	---- Cloroheptafluoropropano CFC-217	MICIP		Protocolo de Montreal
2903.46.00	-- Bromoclorodifluorometano bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos	MICIP		Protocolo de Montreal
3808.10.12	--- A base de bromuro de metilo	MICIP		Protocolo de Montreal

Artículo 2.- De conformidad con el cronograma de reducción y eliminación de sustancias que dañan la capa de ozono, fijado por el Protocolo de Montreal, se fija el siguiente cupo máximo anual de importación para las sustancias señaladas en el artículo 1 de esta resolución:

Del 1° de enero al 31 de diciembre del 2004 235 ton PAO
 Del 1° de enero al 31 de diciembre del 2005 150 ton PAO
 Del 1° de enero al 31 de diciembre del 2006 80 ton PAO
 Del 1° de enero al 31 de diciembre del 2007 42 ton PAO
 Del 1° de enero al 31 de diciembre del 2008 21 ton PAO
 Del 1° de enero al 31 de diciembre del 2009 21 ton PAO

La “ton PAO” es la medida en que interviene el potencial de agotamiento de la capa de ozono que tiene cada sustancia, por tanto no representan toneladas métricas.

Artículo 3.- Encargar al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad (MICIP), como punto focal del Protocolo de Montreal, para que administre la distribución de los cupos para cada uno de los importadores de acuerdo con los datos históricos de cada uno, dejando un porcentaje adecuado, para importadores ocasionales. Los cupos anuales respectivos serán establecidos mediante acuerdo ministerial.

Artículo 4.- La Subsecretaría de Industrialización del MICIP, asignará a los importadores nuevos u ocasionales, que no figuran en la distribución conforme el flujo histórico de comercio, los cupos de importación de acuerdo con las cantidades establecidas para cada sustancia y bajo la modalidad "primero llegado primero servido", para lo cual éstas deberán presentar la respectiva solicitud de licencia de importación.

Certifico que la presente resolución fue adoptada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, en sesión llevada a cabo el 23 de marzo del 2004.

f.) Cristian Espinosa Cañizares, Subsecretario de Comercio Exterior e Integración del MICIP, Secretario del COMEXI.

No. 250

**LA COMISION EJECUTIVA
DEL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E
INVERSIONES**

Considerando:

Que, el artículo 158 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana, publicada en el Registro Oficial No. 144 de 18 de agosto del 2000, permite las importaciones de vehículos automotores de uso especial,

equipo caminero, equipos agrícolas, sus componentes y accesorios, usados o remanufacturados, previo el cumplimiento de ciertos requisitos determinados en la misma norma;

Que, el artículo 39 del Texto Unificado de la Legislación del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, publicado mediante Decreto Ejecutivo No. 3497, en el Registro Oficial No. 744 del 14 de enero del 2003, permite las importaciones de vehículos automotores de uso especial, equipo caminero, equipos agrícolas, sus componentes y accesorios, usados o remanufacturados, previo el cumplimiento de determinados requisitos;

Que, los informes técnicos Nos. 067, 068, 071, 072 y 073 del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad determinan que, las solicitudes presentadas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 158 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana y su reglamento; así como con el Decreto Ejecutivo No. 3497; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

ARTICULO UNICO.- Autorizar la nacionalización de los equipos camineros y vehículos especiales, de conformidad con las características y beneficiarios que se detallan a continuación:

ING. LUIS ANTONIO PARRAGA

MAQUINARIA	RETROEXCAVADORA
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8429.59.00
DESCRIPCION	-- Las demás
MARCA	CATERPILLAR
MODELO	416C
SERIE	L50V60440
SERIE DEL EQUIPO	4ZN01173
MOTOR SERIE No.	SHK 49987
VALOR FOB	US \$ 25.000,00

TOTAL: 1

UNITEX C.A.

MAQUINARIA	MINI EXCAVADORA
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8429.59.00
DESCRIPCION	-- Las demás
MARCA	CATERPILLAR
MODELO	302.5
SERIE	4AZ01595
AÑO DE FABRICACION	2000
VALOR FOB	US \$ 16.900,00

TOTAL: 1

EMPRESA ANDEAN FLOR S.A.

MAQUINARIA	MINI CARGADORA
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8429.51.00
DESCRIPCION	-- Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal
MARCA	BOTCAT
MODELO	863
SERIE	514415601
AÑO DE FABRICACION	1997
VALOR FOB	US \$ 8.837,50

TOTAL: 1

CUERPO DE BOMBEROS DE GUAYAQUIL

VEHICULO ESPECIAL	CAMION DE BOMBEROS MACK	CAMION DE BOMBEROS
SUBPARTIDA ARANCELARIA ESPECIFICA	8705.30.00	8705.30.00
DESCRIPCION	- Camiones de bomberos	- Camiones de bomberos
MARCA	MAXIM	FORD
MODELO	TK	D808
VIN O CHASIS	2864	D80UVHJ7647
AÑO DE FABRICACION	1971	1980

TOTAL: 2

SR. JOEL LOPEZ

MAQUINARIA	RETROEXCAVADORA
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8429.59.00
DESCRIPCION	-- Las demás
MARCA	CASE
SERIE	DCY2100281
MOTOR	6BGI-07218
AÑO DE FABRICACION	1999
VALOR FOB	US \$ 22.500,00

TOTAL: 1

La presente resolución fue adoptada por la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones en sesión llevada a cabo el día miércoles 28 de abril del 2004.

f.) Cristian Espinosa Cañizares, Subsecretario de Comercio Exterior e Integración del MICIP, Secretario del COMEXI.

No. 251

**LA COMISION EJECUTIVA
DEL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E
INVERSIONES**

Considerando:

Que, el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI, en sesión celebrada el 13 de febrero del 2004, adoptó la Resolución N° 240, publicada en el Registro Oficial N° 283 del 2 de marzo del 2004, mediante la cual resolvió aprobar la redistribución de la cuota de importación entre países proveedores y entre importadores de tableros de fibra de madera, clasificados en la partida 4411 del arancel nacional, para el segundo año de vigencia de la medida de salvaguardia;

Que, la Comisión Ejecutiva del COMEXI, en sesión llevada a cabo el 28 de abril del 2004 conoció y aprobó con recomendaciones adicionales el informe técnico No. 2004-

061-DOC-MICIP presentado por la Subsecretaría de Comercio Exterior e Integración del MICIP, en el que recomienda la reforma del artículo 2 de la mencionada Resolución 240, a fin de garantizar el reparto y utilización equitativos de la cuota de importación de los señalados productos; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo 1.- Reformar el artículo 2 de la Resolución 240 de la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI, publicada en el Registro Oficial N° 283 del 2 de marzo del 2004, por el siguiente:

“Artículo 2.- Aprobar la redistribución de la cuota de importación entre los importadores de tableros de fibra de madera, quienes podrán hacer los trámites de nacionalización, directamente ante la Corporación Aduanera Ecuatoriana, de acuerdo al siguiente detalle:

EMPRESAS	1° MAYO DEL 2004	15 AGOSTO DEL 2004	15 NOVIEMBRE DEL 2004
MAQUINAS Y SUMINISTROS MAQSUM CIA. LTDA.	77,73	87,15	105,99
MASISA ECUADOR S.A.	595,05	667,18	811,44
NOVOPAN DEL ECUADOR S.A.	846,29	948,87	1154,03
PLASTICOS ULTRA C. LTDA.	502,20	563,07	684,82
OTROS IMPORTADORES	453,73	508,73	618,50
TOTAL	2475	2775	3375

La cuota asignada, será objeto de evaluaciones periódicas, a efectos de efectuar la redistribución, de la cuota no utilizada, en el período subsiguiente, de la siguiente manera: el 60 por ciento de la cuota no utilizada, será sumado a la cuota que le corresponda al importador en el período subsiguiente; y, el 40 por ciento restante, será asignado a otros importadores.”.

Artículo 2.- Reformar el artículo 5 de la Resolución 240 de la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI, publicada en el Registro Oficial N° 283 del 2 de marzo del 2004, por el siguiente:

“Artículo 5.- Excluir de la medida de salvaguardia, a los países en desarrollo que, de conformidad con lo que establece el artículo 9.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, registren importaciones inferiores al 3 por ciento del total de importaciones anuales, a condición de que el porcentaje de esos países no represente, en conjunto, más del

9 por ciento de las importaciones totales. Los países en desarrollo que al momento registran importaciones y cumplen con la condición señalada en el párrafo anterior son: Brasil, México, Panamá y Taiwán. Cualquier país en desarrollo que supere el 3% del total de importaciones anuales quedará incluido en la presente medida de salvaguardia.

Igualmente, quedan excluidos los Países Miembros de la Comunidad Andina, de conformidad con lo que establece el artículo 6 de la Resolución 193, publicada en el Registro Oficial N° 126 del 16 de julio del 2003”.

Certifico que la presente resolución fue adoptada por la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, en sesión llevada a cabo el 28 de abril del 2004.

f.) Cristian Espinosa Cañizares, Subsecretario de Comercio Exterior e Integración del MICIP, Secretario del COMEXI.

N° SBS-2003-0856

Ing. Alejandro Maldonado García
SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS

Considerando:

Que los señores economista Jorge Franco Montero e ingeniero Julio Jurado Andrade, en sus calidades de Gerente General y Presidente, respectivamente, de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “Metropolitana” Ltda., domiciliada en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, al amparo de lo previsto en la disposición transitoria primera del Decreto Ejecutivo N° 2132, publicado en el Registro Oficial N° 467 de 4 de diciembre del 2001, su reforma contenida en el Decreto Ejecutivo N° 3050, publicado en el Registro Oficial N° 656 de 5 de septiembre del 2002; y, en concordancia con lo establecido en el Capítulo VI, Subtítulo VIII, Título XIV “Normas para la calificación de las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público que se someterán al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, solicitó, mediante comunicación sin número del 22 de febrero del 2002, la calificación de la Superintendencia de Bancos y Seguros para someterse al control y supervisión de este organismo del Estado;

Que la Cooperativa de Ahorro y Crédito “Metropolitana” Ltda., ha cumplido con los requisitos exigidos para el efecto en los referidos cuerpos normativos;

Que junto con la solicitud de calificación de la cooperativa, la peticionaria ha remitido la nómina del Consejo de Administración y el nombre del Gerente General con el objeto de que sean calificados como idóneos para que se desempeñen en sus respectivas funciones;

Que el literal a) del artículo 180 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero faculta al Superintendente de Bancos y Seguros a aprobar las reformas estatutarias; y, el segundo inciso del artículo 221 del mismo cuerpo legal, en concordancia con el literal f) del artículo 438 de la Ley de Compañías, establecen la atribución para que el Superintendente de Bancos y Seguros reforme de oficio los estatutos sociales de las instituciones financieras privadas controladas y supervisadas por este organismo estatal;

Que la Intendencia General, con memorando N° IG-GASE-2003-060 de 2 de diciembre del 2003 y la Intendencia Nacional Jurídica, con memorando N° INJ-DCL-0578 de 21 de noviembre del 2003, han emitido los correspondientes informes favorables para la calificación de la citada cooperativa;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2, Sección II, Capítulo VI, Subtítulo VIII, Título XIV de la codificación citada, es facultad del Superintendente de Bancos y Seguros, de convenir al interés público, aprobar la calificación y los estatutos de las cooperativas de ahorro y crédito que se sometan al control y vigilancia de la Superintendencia de Bancos y Seguros; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Metropolitana" Ltda., domiciliada en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, para que se sujete a la supervisión y control de la Superintendencia de Bancos y Seguros y a las normas contenidas en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, en el reglamento expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 2132, su reforma contenida en Decreto Ejecutivo N° 3050 y a las disposiciones que expida la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Aprobar el Estatuto Social de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Metropolitana" Ltda., en los términos acordados por la Asamblea General Ordinaria de Socios en sesión celebrada el 4 de septiembre del 2002, con las siguientes modificaciones:

- a) El literal l) del artículo 5 dirá: "Sufragar en las elecciones para conformar la Asamblea General";
- b) En el artículo 11, sustitúyase la frase: "se procederá a liquidar los haberes del socio" por la siguiente: "del acuerdo a lo establecido en el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 2132";
- c) Suprímase el artículo 12;
- d) En el artículo 20, precisar el número de representantes que conformarán la asamblea general, para efectos de determinar el quórum;
- e) Del literal q) del artículo 32, suprímase: "así como de los miembros de las comisiones creadas por este Consejo";
- f) Suprímase el literal r) del artículo 32;
- g) En el artículo 54 suprímase: "socios o";
- h) En el artículo 83 dirá: "Los auditores interno y externo serán designados, removidos y cumplirán sus funciones de acuerdo a los términos previstos en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros, el presente estatuto y demás normas que se expidan para el efecto";
- i) Suprímase el artículo 93; y,
- j) Al final de la disposición transitoria primera, sustitúyase: "para un período de dos años" por: "de conformidad con el artículo 25 del Decreto Ejecutivo No. 2132 y el Reglamento de elecciones de la cooperativa".

ARTICULO 3.- Calificar la idoneidad legal de los señores Julio Marco Jurado Andrade, Juan Toral Medina, David Ernesto Ricaurte Vélez, Oscar Eduardo Gallardo Valero, Seiddy Mackiff Peña, Martha Filomena Lamota Ordóñez, Armin Gustavo Foster Espinosa y Nardo Antonio Reinoso Avila; y, Carlos Enrique Vargas Mayorga, Firmo Epifanio Guerrero Bernita, José Vines Tejena, María Piedad Matamoros Morales, Lupe Alicia Ortiz Molineros, Leonardo Segundo Torres Castillo, Gladys María Vargas

Huertas y Fernando Xavier Andrade Alvarez para que desempeñen la función de vocales principales y suplentes, en su orden, del Consejo de Administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Metropolitana" Ltda., hasta que la Asamblea General Extraordinaria efectúe las designaciones de conformidad con la disposición transitoria primera del estatuto.

ARTICULO 4.- Calificar la idoneidad legal del señor Jorge José Franco Montero para que desempeñe la función de Gerente General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Metropolitana" Ltda.

ARTICULO 5.- Disponer que el Registro Mercantil del Cantón Guayaquil, inscriba el nombramiento del Gerente General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Metropolitana" Ltda., de conformidad con el artículo 2 de la Resolución N° SBS-2002-0763 de 7 de octubre del 2002, publicada en el Registro Oficial N° 687 de 17 de los mismos mes y año.

ARTICULO 6.- Disponer que la presente resolución se publique íntegramente por una sola vez en uno de los diarios de mayor circulación del país, debiendo remitir a esta Superintendencia un ejemplar del periódico en que se haya realizado la publicación.

ARTICULO 7.- Disponer que la presente resolución y copia certificada del estatuto se inscriban en el Registro Mercantil del Cantón Guayaquil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del reglamento expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 2132.

ARTICULO 8.- Disponer que la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Metropolitana" Ltda. remita a la Superintendencia de Bancos y Seguros tres ejemplares del estatuto codificado, incorporando las modificaciones dispuestas de oficio en el artículo 2 de la presente resolución, el mismo que será distribuido entre los socios.

ARTICULO 9.- Conferir a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Metropolitana" Ltda., una vez cumplidas las diligencias ordenadas en los artículos precedentes, el certificado de autorización que ampare el funcionamiento de su oficina matriz, ubicada en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas.

ARTICULO 10.- Comunicar al Ministerio de Bienestar Social y Promoción Popular la calificación contenida en la presente resolución, adjuntando para ello una copia certificada de la misma.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el once de diciembre del dos mil tres.

f.) Ing. Alejandro Maldonado García, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el once de diciembre del dos mil tres.

f.) Teresa Rada Torres, Secretaria General, encargada.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 27 de enero del 2004.

N° 12-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Gladys Eugenia Zapata Campaña.

DEMANDADO: Alfonso Narváez Narváez, por sus propios derechos y por los que representa en calidad de Gerente propietario de ELECTROCREEDIANN.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 23 de enero del 2004; a las 10h41.

VISTOS (311-2003): En el juicio verbal sumario por terminación de contrato de arrendamiento propuesto por Gladys Eugenia Zapata Campaña a Alfonso Narváez Narváez por sus propios derechos y por los que representa en calidad de Gerente propietario de ELECTROCREEDIANN, el demandado interpone recurso de hecho, ante la negativa del de casación, que interpusiera contra la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, mediante la cual desechándose el recurso de apelación interpuesto por el demandado, se confirma la dictada por la Jueza Segunda de lo Civil de Inquilinato que acepta la demanda y declara concluido el vínculo contractual de arrendamiento entre la actora y el señor Alfonso Narváez Narváez. Radicada la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO: Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación el Art. 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya". SEGUNDO: De fojas 21 a 23 del cuaderno de segundo nivel, consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple debidamente con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia, pues si bien el recurrente señala como infringidos los Arts. 28 y 33 de la Ley de Inquilinato vigente; 1480, 1481; 1883; 33 y 34 del Código Civil, no determina las causales en las cuales debía fundar su recurso de casación dando cumplimiento al requisito N° 3 del artículo mencionado, a fin de facilitar al Tribunal de Casación los elementos necesarios para analizar en qué medida se violó la ley. Siendo como es el recurso de casación un medio impugnatorio de carácter extraordinario, surge por tanto, la obligación de quien interpone este recurso, el invocar una de las causales previstas por la ley de la materia como requisito legal para recurrir. Por tanto y sin ser necesaria otra consideración, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de hecho y por ende el de casación interpuestos por José Alfonso Narváez Narváez. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 23 de enero del 2004.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 13-2004

JUICIO ORDINARIO

ACTOR: Víctor Manuel Fajardo Loja.

DEMANDADOS: María Teresa Loja Loja, Luz Hermelinda Fajardo Loja, a los herederos de Luis Arturo Fajardo Loja: Jorge Patricio, José Pedro, Blanca Magdalena, Angel Marcelo, María Fabiola y Mariana de Jesús Fajardo Villa, a los herederos de Angel Rigoberto Fajardo Loja: Fredy Mauricio y Wilmer Sebastián Fajardo Villa y a los herederos presuntos y desconocidos de Manuel Narciso Fajardo Díaz.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 23 de enero del 2004; a las 10h04.

VISTOS (312-2003): En el juicio ordinario que por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue Víctor Manuel Fajardo Loja a María Teresa Loja Loja, Luz Hermelinda Fajardo Loja, a los herederos de Luis Arturo Fajardo Loja: Jorge Patricio, José Pedro, Blanca Magdalena, Angel Marcelo, María Fabiola y Mariana de Jesús Fajardo Villa, a los herederos de Angel Rigoberto Fajardo Loja: Fredy Mauricio y Wilmer Sebastián Fajardo Villa y a los herederos presuntos y desconocidos de Manuel Narciso Fajardo Díaz, María Tránsito Villa como madre y representante legal de sus hijos menores de edad: Wilmer Sebastián y Fredy Mauricio Fajardo Villa, Jorge Patricio, José Pedro, Blanca Magdalena, María Fabiola y Mariana de Jesús Fajardo Villa deducen recurso de hecho ante la negativa del de casación que interpusieran contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, mediante la cual confirma la dictada por el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Azuay que declara con lugar la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver considera: PRIMERO: Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.". SEGUNDO: De fojas 15 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso

de casación, el mismo que no cumple debidamente con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para su admisibilidad, pues si bien la recurrente basa su recurso en las causales primera, segunda y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación y nomina como infringidos los artículos 2416 y 2434 del Código Civil, era su obligación, en el caso de la causal primera, demostrar al Tribunal de Casación cómo la aplicación indebida de cada una de las normas legales, ha influido en la parte dispositiva de la sentencia. TERCERO: En el caso de la causal segunda indicar cuáles son las normas procesales que han viciado el proceso de nulidad insanable o que le han provocado indefensión, situación jurídica que omitieron hacerlo. CUARTO: En cuanto a la causal tercera, justificar conforme a derecho, la infracción de los “preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba”, y como consecuencia de ello, la infracción de normas de derecho, sea por equivocada aplicación o por la no aplicación de las mismas. En este sentido, la resolución de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia N° 242-2002, dictada el 11 de noviembre del 2002, dentro del juicio N° 159-2002, publicado en el Registro Oficial N° 28 de 24 de febrero del 2003, señala los requisitos necesarios para la admisibilidad del recurso de casación para esta causal “...La causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación se refiere a lo que la doctrina denomina violación indirecta de la norma sustantiva. Para que prospere la casación por esta causal, el recurso debe cumplir estos requisitos concurrentes: 1. Identificar en forma precisa el medio de prueba que, a su juicio, ha sido erróneamente valorado en la sentencia (confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes, determinados); 2. Señalar, asimismo con precisión, la norma procesal sobre valoración de la prueba que ha sido violada; 3. Demostrar con lógica jurídica en qué forma ha sido violada la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo; y, 4. Identificar la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o no ha sido aplicada por vía de consecuencia del yerro en la valoración probatoria...”. Este criterio ha sido acogido por este Tribunal en los siguientes fallos: Res. N° 193-2003 de 10 de septiembre del 2003; Res. N° 197-2003 de 11 de septiembre del 2003; y, Res. 217-2003 de 20 de octubre del 2003. QUINTO: Además, no da cumplimiento con lo dispuesto en el numeral cuarto del Art. 6 *ibidem*, que dice: “4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.”, pues “...Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente, por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Fundamentar dice el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es: ‘...Afirmar, establecer un principio o base. /Razonar, argumentar./...’. En consecuencia ‘los fundamentos en que se apoya el recurso’, no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida.” (Resolución N° 247-2002, Juicio 299-2001, publicado en el Registro Oficial N° 742 de 10 de enero del 2003). Por lo tanto, la Tercera Sala de lo Civil y

Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de hecho y consecuentemente el de casación interpuesto por María Tránsito Villa como madre y representante legal de sus hijos menores de edad: Wilmer Sebastián y Fredy Mauricio Fajardo Villa, Jorge Patricio, José Pedro, Blanca Magdalena, María Fabiola y Mariana de Jesús Fajardo Villa. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fiel copia de sus originales.- Certifico.- Quito, 23 de enero del 2004.

f.) Secretaria Relatora.

N° 14-2004

JUICIO ORDINARIO

ACTORA: María Carmen Morán Pineda.

DEMANDADOS: Herederos de María Carmen Ruiz vda. de Yacelga y Juan Segundo Ruiz Taya.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 23 de enero del 2004; a las 09h12.

VISTOS (313-2003): En el juicio ordinario que por prescripción extraordinaria de dominio sigue María Carmen Morán Pineda a los herederos de María Carmen Ruiz vda. de Yacelga y Juan Segundo Ruiz Taya, la parte actora deduce recurso de hecho ante la negativa al de casación que interpusiera contra la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Ibarra mediante la cual confirma la dictada por el Juez Octavo de lo Civil de Imbabura que desecha la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO: Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación el Art. 6 de la ley de la materia dispone: “1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.”. SEGUNDO: De fojas 40 y 40 vta. consta el escrito de interposición del recurso de casación en el cual la recurrente manifiesta que las normas legales que se han infringido en la sentencia son los artículos 2416, 2422, 2434, 2435 del Código Civil, Art. 5 de la Codificación del Código del Trabajo, Art. 35 N° 4 y 5 de la Constitución Política del Ecuador y “...fundamenta el recurso en las causales 1, 2 y 5 de la Ley de Casación...”. TERCERO: En

relación a la causal primera si bien cita normas sustantivas que considera han sido infringidas en la sentencia materia de la impugnación, no concreta ni precisa con cuál de los tres vicios previstos en la causal que menciona del Art. 3 de la ley de la materia, y que son fundamento de su recurso se han afectado a dichas normas; ya que, dado el carácter formal del recurso de casación, es obligación del recurrente puntualizar, no solo las normas legales y la causal bajo la cual se ha producido la infracción de la ley, sino también el modo por el cual se ha incurrido en ella, o sea por aplicación indebida, o por falta de aplicación o por errónea interpretación, elementos que son necesarios para el análisis que debe realizar el Tribunal de Casación, situación que no permite que prospere este recurso extraordinario. CUARTO: Para apoyar la causal tercera, debió justificar, conforme a derecho, la infracción de los “preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba”, y como consecuencia de ello, la infracción de normas de derechos, sea por equivocada aplicación o por la no aplicación de las mismas. En este sentido, la resolución de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia N° 242-2002, dictado el 11 de noviembre del 2002, dentro del juicio N° 159-2002, publicado en el Registro Oficial N° 28 de 24 de febrero del 2003, señala los requisitos necesarios para la admisibilidad del recurso de casación para esta causal “...La causal tercera del Artículo 3 de la Ley de Casación se refiere a lo que la doctrina denomina violación indirecta de la norma sustantiva. Para que prospere la casación por esta causal, el recurso debe cumplir estos requisitos concurrentes: 1. Identificar en forma precisa el medio de prueba que, a su juicio, ha sido erróneamente valorado en la sentencia (confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes, determinados); 2. Señalar, asimismo con precisión, la norma procesal sobre valoración de la prueba que ha sido violada; 3. Demostrar con lógica jurídica en qué forma ha sido violada la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo; y, 4. Identificar la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o no a sido aplicada por vía de consecuencia del yerro en la valoración probatoria...”. Este criterio ha sido acogido por este Tribunal en los siguientes fallos: Res. N° 193-2003 de 10 de septiembre del 2003; Res. N° 197-2003 de 11 de septiembre del 2003; y, Res. 217-2003 de 20 de octubre del 2003. QUINTO: Cuando la recurrente se refiere a la causal quinta, no indica cuáles son los requisitos que exigidos por la ley, faltan en la sentencia recurrida o cuáles son las decisiones contradictorias o incompatibles que adoptó la Corte Superior. SEXTO: Además, no da cumplimiento con lo dispuesto en el numeral cuarto del Art. 6 *ibidem*, que dice: “4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.”, pues “...Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente, por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Fundamentar dice el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es: ‘...Afirmar, establecer un principio o base. / Razonar, argumentar./...’. En consecuencia ‘los fundamentos en que se apoya el recurso’, no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de alegación expuestos de manera

adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida.” (Resolución N° 247-2002, juicio 299-2001, publicado en el Registro Oficial N° 742 de 10 enero del 2003). Por lo tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de hecho y consecuentemente el de casación interpuesto por María Carmen Morán Pineda. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas (2) que anteceden son fieles copias de sus originales.- Certifico.- Quito, 23 de enero del 2004.

f.) Secretaria Relatora.

N° 15-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Milton Cléver Culqui Paredes.

DEMANDADO: José Rafael Ortiz Rivadeneira.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 23 de enero del 2004; a las 10h03.

VISTOS (316-2003): En el juicio verbal sumario que por dinero sigue Milton Cléver Culqui Paredes a José Rafael Ortiz Rivadeneira, la parte demandada deduce recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Ibarra, mediante la cual confirma la dictada por el Juez Tercero de lo Civil de Imbabura que acepta la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO: Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación el Art. 6 de la ley de la materia dispone: “1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.”. SEGUNDO: En el escrito de interposición del recurso de casación el recurrente manifiesta que las normas legales que se han infringido en la sentencia son los artículos 117, 118, 119 y 121 del Código de Procedimiento Civil y fundamenta el recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO: Si bien el recurrente cita normas de valoración de la prueba que considera han sido infringidas en la sentencia materia de la impugnación, no concreta ni precisa con cuál de los tres vicios previstos en la

causal que menciona del Art. 3 de la ley de la materia, y que son fundamento de su recurso se han afectado a dichas normas; ya que, dado el carácter formal del recurso de casación, es obligación del recurrente puntualizar, no solo las normas legales y la causal bajo la cual se ha producido la infracción de la ley, sino también el modo por el cual se ha incurrido en ella, o sea por aplicación indebida, o por falta de aplicación o por errónea interpretación, elementos que son necesarios para el análisis que debe realizar el Tribunal de Casación, situación que no permite que prospere este recurso extraordinario. CUARTO: Por otro lado, para apoyar la causal tercera, debió justificar, conforme a derecho, la infracción de los “preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba”, y como consecuencia de ello, la infracción de normas de derecho, sea por equivocada aplicación o por la no aplicación de las mismas. En este sentido, la resolución de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia N° 242-2002, dictado el 11 de noviembre del 2002, dentro del juicio N° 159-2002, publicado en el Registro Oficial N° 28 de 24 de febrero del 2003, señala los requisitos necesarios para la admisibilidad del recurso de casación para esta causal “...La causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación se refiere a lo que la doctrina denomina violación indirecta de la norma sustantiva. Para que prospere la casación por esta causal, el recurso debe cumplir estos requisitos concurrentes: 1. Identificar en forma precisa el medio de prueba que, a su juicio, ha sido erróneamente valorado en la sentencia (confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes, determinados); 2. Señalar, asimismo con precisión, la norma procesal sobre valoración de la prueba que ha sido violada; 3. Demostrar con lógica jurídica en qué forma ha sido violada la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo; y, 4. Identificar la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o no ha sido aplicada por vía de consecuencia del yerro en la valoración probatoria...”. Este criterio ha sido acogido por este Tribunal en los siguientes fallos: Res. N° 193-2003 de 10 de septiembre del 2003; Res. N° 197-2003 de 11 de septiembre del 2003; y, Res. 217-2003 de 20 de octubre del 2003. QUINTO: Además, no da cumplimiento con lo dispuesto en el numeral cuarto del Art. 6 *ibidem*, que dice: “4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.”, pues “...Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente, por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Fundamentar dice el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es: ‘...Afirmar, establecer un principio o base. / Razonar, argumentar./.... En consecuencia ‘los fundamentos en que se apoya el recurso’, no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida.” (Resolución N° 247-2002, juicio 299-2001, publicado en el Registro Oficial N° 742 de 10 de enero del 2003). Por lo tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por José Rafael Ortiz Rivadeneira. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fiel copia de sus originales.- Certifico.- Quito, 23 de enero del 2004.

f.) Secretaria Relatora.

N° 16-2004

JUICIO ORDINARIO

ACTORA: María Elizabeth Viviana Sierra Reyes.

DEMANDADO: Edín Ibán Moreno Ortega.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 23 de enero del 2004; a las 10h39.

VISTOS (319-2003): En el juicio ordinario de declaratoria de unión de hecho propuesto por María Elizabeth Viviana Sierra Reyes a “EDIN IBAN MORENO ORTEGA”, el demandado interpone recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Corte Superior de Justicia de Tulcán mediante la cual se revoca la de primer nivel y aceptándose el recurso de apelación, se acepta la demanda y se declara la existencia de unión de hecho entre las partes litigantes. Radicada la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO: Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la ley de la materia dispone: “1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya”. SEGUNDO: De fojas 20, 21 y 22 del cuaderno de segundo nivel, consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple debidamente con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para la admisibilidad; puesto que, si bien el recurrente determina normas probatorias y sustantivas (Arts. 117, 118, 119, 211 y 212 del Código de Procedimiento Civil y Arts. 1 y 2 de la Ley de Uniones de Hecho), y apoya en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; no las justifica debidamente, pues respecto de la causal primera debió indicar a este Tribunal de Casación cómo las violaciones de las normas de derecho que determina como infringidas han influido en la parte dispositiva de la sentencia impugnada. TERCERO: En lo que se refiere a la causal tercera, el escrito de interposición no cumple con las condiciones

establecidas expresamente en la misma causal, ya que el recurrente debió no solamente mencionar los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que a su criterio se han infringido por el Tribunal inferior sino determinar cómo la violación de los mismos han conducido a la equivocada aplicación o no aplicación de normas sustantivas en la sentencia recurrida. En este sentido, la resolución de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia N° 242-2002, dictada el 11 de noviembre del 2002, dentro del juicio N° 159-2002, publicado en el Registro Oficial N° 28 de 24 de febrero del 2003, señala los requisitos necesarios para la admisibilidad del recurso de casación por esta causal: "La causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación se refiere a lo que la doctrina denomina violación indirecta de la norma sustantiva. Para que prospere la casación por esta causal, el recurso debe cumplir estos requisitos concurrentes: 1. Identificar en forma precisa el medio de prueba que, a su juicio, ha sido erróneamente valorado en la sentencia (confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes, determinados); 2. Señalar, asimismo con precisión, la norma procesal sobre valoración de la prueba que ha sido violada; 3. Demostrar con lógica jurídica en qué forma ha sido violada la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo; y, 4. Identificar la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o no ha sido aplicada por vía de consecuencia del yerro en la valoración probatoria.". Este criterio ha sido acogido por este Tribunal en los siguientes fallos: Res. N° 193-2003 de 10 de septiembre del 2003; Res. N° 197-2003 de 11 de septiembre del 2003; y, Res. N° 217-2003 de 20 de octubre del 2003. CUARTO: Finalmente, el recurrente debió considerar el verdadero espíritu que, según esta Sala, tuvo la palabra fundamental en la Ley de Casación y que está consignado en el requisito 4to. del Art. 6 que dice: "4 Los fundamentos en que se apoya el recurso.". Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Fundamental dice el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es: "...Afirmar, establecer un principio o base. /Razonar, argumentar./...". En consecuencia 'los fundamentos en que se apoya el recurso', no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de la alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida" (Resol. N° 247-02, R.O. N° 742, 10-I-03). Por tanto y sin ser necesaria otra consideración, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por "EDIN IVAN MORENO ORTEGA". Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.

Certifico.

Quito, 23 de enero del 2004.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 17-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Dr. Rodrigo Zamora Ochoa, como mandatario de Flavio Vicente Tinoco Durán.

DEMANDADA: Aracely del Rocío Ronquillo Ronquillo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 23 de enero del 2004; a las 10h34.

VISTOS (333-2003): En el juicio verbal sumario de divorcio seguido por el Dr. Rodrigo Zamora Ochoa, como mandatario de Flavio Vicente Tinoco Durán a Aracely del Rocío Ronquillo Ronquillo, la parte actora deduce recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca que revoca la subida en grado y declara sin lugar la demanda. Radicada la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil en virtud del sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO: Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya". SEGUNDO: De fojas 4 a 6 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple debidamente con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para la admisibilidad; puesto que, si bien el recurrente determina la causal en que basa su recurso (causal tercera), no la justifica debidamente ya que no solamente debió mencionar los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que a su criterio han sido infringidos por el Tribunal superior, sino posteriormente determinar cómo la violación de los mismos ha conducido a la equivocada aplicación o no aplicación de normas sustantivas en la sentencia recurrida. En este sentido, la resolución de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia N° 242-2002, dictada el 11 de noviembre del 2002, dentro del juicio N° 159-2002, publicado en el Registro Oficial N° 28 de 24 de febrero del 2003, señala los requisitos necesarios para la admisibilidad del recurso de casación por esta causal: "La causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación se refiere a lo que la doctrina denomina violación indirecta de la norma sustantiva. Para que

prosperar la casación por esta causal, el recurso debe cumplir estos requisitos concurrentes: 1. Identificar en forma precisa el medio de prueba que, a su juicio, ha sido erróneamente valorado en la sentencia (confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes, determinados); 2. Señalar, asimismo con precisión, la norma procesal sobre valoración de la prueba que ha sido violada; 3. Demostrar con lógica jurídica en qué forma ha sido violada la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo; y, 4. Identificar la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o no ha sido aplicada por vía de consecuencia del yerro en la valoración probatoria.". Este criterio ha sido acogido por este Tribunal en los siguientes fallos: Res. N° 193-2003 de 10 de septiembre del 2003; Res. N° 197-2003 de 11 de septiembre del 2003; y, Res. N° 217-2003 de 20 de octubre del 2003. Por tanto y sin ser necesaria otra consideración, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Rodrigo Zamora Ochoa, en su calidad de procurador judicial de Flavio Vicente Tinoco Durán. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 23 de enero del 2004.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 18-2004

JUICIO ORDINARIO

ACTORA: Matilde Leonor Ampuero Coello.

DEMANDADOS: Andrés Baque Maldonado y Martha Sandoval Jordán.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 23 de enero del 2004; a las 10h44.

VISTOS (336-2003): En el juicio ordinario de reivindicación propuesto por Matilde Leonor Ampuero Coello a Andrés Baque Maldonado y a Martha Sandoval Jordán, los demandados interponen recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil que revoca el fallo subido en grado, y declara con lugar la demanda reivindicatoria presentada por la actora. Radicada la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para

resolver se considera: PRIMERO: Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya". SEGUNDO: De fojas 30 a 36 y 36vta. del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple debidamente con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para la admisibilidad; pues si bien los recurrentes determinan la causal en la que basan su recurso (tercera), no la justifican correctamente, ya que debieron mencionar los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que a su criterio han sido infringidos por el Tribunal superior, y posteriormente determinar cómo la violación de éstos ha conducido a la equivocada aplicación o no aplicación de normas sustantivas en la sentencia recurrida. En este sentido, la resolución de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia N° 242-2002, dictada el 11 de noviembre del 2002, dentro del juicio N° 159-2002, publicado en el Registro Oficial N° 28 de 24 de febrero del 2003, señala los requisitos necesarios para la admisibilidad del recurso de casación por esta causal: "La causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación se refiere a lo que la doctrina denomina violación indirecta de la norma sustantiva. Para que prospere la casación por esta causal, el recurso debe cumplir estos requisitos concurrentes: 1. Identificar en forma precisa el medio de prueba que, a su juicio, ha sido erróneamente valorado en la sentencia (confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes, determinados); 2. Señalar, asimismo con precisión, la norma procesal sobre valoración de la prueba que ha sido violada; 3. Demostrar con lógica jurídica en qué forma ha sido violada la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo; y, 4. Identificar la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o no ha sido aplicada por vía de consecuencia del yerro en la valoración probatoria.". Este criterio ha sido acogido por este Tribunal en los siguientes fallos: Res. N° 193-2003 de 10 de septiembre del 2003; Res. N° 197-2003 de 11 de septiembre del 2003; y, Res. N° 217-2003 de 20 de octubre del 2003. Por las razones expuestas y sin ser necesaria otra consideración, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación presentado por Andrés Baque Maldonado y Martha Sandoval Jordán. Téngase en cuenta la abogada y el casillero judicial designados por Leonor Ampuero Coello vda. de Feraud. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.

Quito, 23 de enero del 2004.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 19-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Augusto Orlando Arias Molina.

DEMANDADA: Adriana Rodríguez Mondaca.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 23 de enero del 2004; a las 10h06.

VISTOS (343-2003): En el juicio verbal sumario que por divorcio sigue Augusto Orlando Arias Molina a Adriana Rodríguez Mondaca, la parte demandada deduce recurso de hecho ante la negativa del de casación que interpusiera contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja, mediante la cual revoca la dictada por el Juez Tercero de lo Civil de Loja que declara sin lugar la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver considera: PRIMERO: Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.". SEGUNDO: De fojas 5 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple debidamente con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para su admisibilidad, pues si bien la recurrente basa su recurso en las causales segunda y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación y nomina como infringidos los artículos 121, 220 y 222 del Código de Procedimiento Civil, no las justifica conforme a derecho, ya que en el caso de la causal segunda, era su obligación indicar cuáles son las normas procesales que han viciado el proceso de nulidad insanable o que le han provocado indefensión, situación jurídica que omitió hacerlo. TERCERO: En cuanto a la causal tercera, justificar conforme a derecho, la infracción de los "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba", y como consecuencia de ello, la infracción de normas de derecho, sea por equivocada aplicación o por la no aplicación de las mismas. En este sentido, la resolución de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia N° 242-2002, dictada el 11 de noviembre del 2002, dentro del juicio N° 159-2002, publicado en el Registro Oficial N° 28 de 24 de febrero del 2003, señala los requisitos necesarios para la admisibilidad del recurso de casación para esta causal "...La causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación se refiere a lo que la doctrina denomina violación indirecta de la norma sustantiva. Para que prospere la casación por esta causal, el recurso debe cumplir estos requisitos concurrentes: 1. Identificar en forma precisa el medio de prueba que, a su juicio, ha sido erróneamente valorado en la sentencia (confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes, determinados); 2. Señalar, asimismo con precisión, la norma procesal sobre valoración de la

prueba que ha sido violada; 3. Demostrar con lógica jurídica en qué forma ha sido violada la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo; y, 4. Identificar la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o no ha sido aplicada por vía de consecuencia del yerro en la valoración probatoria...". Este criterio ha sido acogido por este Tribunal en los siguientes fallos: Res. N° 193-2003 de 10 de septiembre del 2003; Res. N° 197-2003 de 11 de septiembre del 2003; y, Res. 217-2003 de 20 de octubre del 2003. Por lo tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza recurso de hecho y consecuentemente el de casación interpuesto por Adriana Rodríguez Mondaca. Agréguese a los autos el escrito que antecede. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

La una foja que antecede es fiel copia de su original.-
Certifico.- Quito, 23 de enero del 2004.

f.) Secretaria Relatora.

N° 20-2004

JUICIO EJECUTIVO

ACTORA: María Eugenia Toral Brito.

DEMANDADA: Zoila Nohemí Brito Luna.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 23 de enero del 2004; a las 09h05.

VISTOS (347-2003): En el juicio ejecutivo que por dinero sigue María Eugenia Toral Brito a Zoila Nohemí Brito Luna, la demandada deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, que confirma el fallo emitido por el Juez Décimo de lo Civil del Azuay que declara con lugar la demanda. En tal virtud, el proceso ha subido a esta Sala, en la cual se ha radicado la competencia en razón del sorteo efectuado, por lo que para resolver el recurso se considera: PRIMERO: El Art. 2 de la Ley de Casación dispone que "El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo..."; y que "Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado". Por tanto, el recurso de casación solo procede contra las sentencias o autos dictados en los

procesos “de conocimiento”; y éste no es el caso que se estudia. SEGUNDO: La doctrina y la jurisprudencia así lo reconocen: Caravantes en su obra “Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales”, T. 3, pág. 257, dice: “Por oposición y a diferencia de los procesos de conocimiento, el proceso ejecutivo no se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hayan reconocido por actos o en títulos de tal fuerza que determine que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea atendido”. Por su parte, el tratadista Francisco Beceña en su obra “Los Procedimientos Ejecutivos en el Derecho Procesal Español”, Págs. 82-83 explica las diferencias entre los procesos de conocimiento y los procesos de ejecución, expresando en síntesis que en este último su especialidad consiste en que “en limine litis se decreta lo que en el procedimiento ordinario es contenido en la decisión final”, añadiendo que: “en los procedimientos ordinarios las decisiones ejecutivas son siempre tomadas después de agotado el período de declaración y sin posibilidad de volverse a reproducir”. TERCERO: La legislación ecuatoriana no contiene disposición expresa respecto a qué ha de entenderse por “proceso de conocimiento”. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 del Código Civil, para interpretar la norma, se debe “recurrir a su intención o espíritu claramente manifestado en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento”. Al efecto, se anota que la norma referida se origina en el veto parcial formulado por el Presidente de la República a la Ley Reformatoria a la Ley de Casación, remitida por el Congreso Nacional, veto que incluye las siguientes expresiones que clarifican el problema: “El veto parcial se basa en los siguientes razonamientos: 1. Art. 2 de la reforma: a) Las únicas sentencias y autos susceptibles de casación son aquellos que resuelven puntos de derecho y respecto de los cuales no existe la posibilidad procesal de volverlos a discutir. En definitiva, tal cosa ocurre solamente en los procesos de conocimiento, es decir, dentro de nuestro sistema procesal civil, los que sustancian por las vías ordinaria y verbal sumaria. Actualmente se abusa del recurso en una forma muy preocupante, especialmente en los juicios ejecutivos, que son aquellos en que se da cumplimiento a ‘lo dispuesto por el acto anterior que opera como título de ejecución norma’, es decir, en los que el recurso de casación se ha convertido en un mecanismo para postergar indebidamente el cumplimiento de las obligaciones. Por lo tanto, es necesario limitar el recurso en ese sentido. Por ello se sugiere principalmente aumentar en el artículo 2 de la reforma después de la palabra ‘procesos’ la frase ‘de conocimiento’”. Como el Plenario de las Comisiones Legislativas se allanó al veto parcial e incluyó la modificación sugerida, es obvio que aceptó el criterio expuesto, esto es que los juicios de conocimiento son aquellos que se sustancian por las vías ordinaria y verbal sumaria, no así el juicio ejecutivo. CUARTO: Además, en el juicio ejecutivo no existe cosa juzgada en razón de que, de conformidad con el Art. 458 del Código de Procedimiento Civil, el deudor está facultado para intentar la vía ordinaria, con la sola salvedad de que no podrán ser admitidas las excepciones que hubieran sido materia de sentencia dictada en el juicio ejecutivo. QUINTO: El recurso de casación es extraordinario, y las leyes que lo norman deben interpretarse en forma restrictiva, en tal virtud, habiéndose delimitado legalmente la procedencia del recurso de casación a las sentencias y autos dictados en los procesos de conocimiento, este recurso extraordinario no procede en un juicio ejecutivo. Por las consideraciones que anteceden, la

Sala rechaza el recurso de casación interpuesto y, ordena devolver el proceso al inferior para los fines legales pertinentes. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles copias de sus originales.- Certifico.- Quito, 23 de enero del 2004.

f.) Ilegible, Secretaria Relatora.

Nro. 0497-2003-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso Nro. 0497-2003-RA

ANTECEDENTES: El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 26 de agosto de 2003, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el doctor Jorge Montero Rodríguez, por sus propios derechos y en calidad de Diputado por la provincia de Loja y Subdirector Nacional del CFP, en contra del Presidente del Tribunal Supremo Electoral, en la cual manifiesta: Que el Tribunal Supremo Electoral mediante acto administrativo violatorio al derecho consagrado en la Constitución ha causado daño inminente, grave e irreparable al partido CFP y al recurrente, al transformarle en un Diputado no perteneciente a partido político alguno, no obstante la elección popular en la provincia de Loja, y se le hace perder su calidad de afiliado por más de 25 años al Partido Concentración de Fuerzas Populares, CFP, y su dignidad de Subdirector Nacional del CFP. Que no se declaró oportunamente los cómputos generales para conocer si la resolución del Tribunal Supremo Electoral fue legítima y por falta de notificación oportuna el Partido CFP no pudo ejercitar los actos de defensa consagrados en el debido proceso, por lo que impugna el acto administrativo contenido en la Resolución No. RJE-PLE-TSE-12-2003-07-30, aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral en sesión de 17 de julio de 2003, mediante la cual se resolvió: 1.- Aplicar la fórmula para el cálculo de representación adoptada por el organismo mediante Resolución No. RJE-PLE-TSE-7-2003 de 17 de julio de 2003. 2.- Declarar la extinción del CONCENTRACION DE FUERZAS POPULARES, LISTAS 4, por haber obtenido el 3.02% en las elecciones pluripersonales nacionales del año 2000 y, 2.44% en las elecciones pluripersonales nacionales del 20 de octubre de 2002. 3.- Disponer la cancelación de su inscripción del Registro de Partidos y Movimientos Políticos del Tribunal Supremo Electoral, por hallarse incurso en la causal de extinción prevista en el Art. 115 del inciso segundo de la Constitución Política de la República, en concordancia con el literal c) del Art. 35 de la Ley Orgánica de Partidos Políticos. Que la resolución referida viola el Art. 115 de la Constitución Política de la República y al aplicar la fórmula de cálculo para porcentajes de las

Organizaciones Políticas que participaron en las elecciones pluripersonales lo hace sin conocimiento público, sin promulgación en el Registro Oficial, con efecto retroactivo a las elecciones de 20 de octubre de 2002, desestimando la norma imperativa del Art. 37, inciso segundo de la Ley Orgánica de Partidos Políticos. Que se ha violado los Arts. 23, numerales 3, 26, 27; 114, 115, 119, 130, 272, 273 y 274 de la Constitución Política de la República; y, Art. 3 del Código Civil. Que en el informe de mayoría No. 035-CJ-TSE-2003 de 2 de julio de 2003, de la Comisión Jurídica del Tribunal Supremo Electoral, se hace constar que desde las elecciones de 1998 hasta las celebradas en el 2002, no existen en el TSE datos de los votos por las listas de los partidos políticos en tales elecciones. Que en Resolución No. RJE-PLE-TSE-7-2003, adoptada por el TSE en sesión de 17 de julio de 2003 se resolvió aprobar la fórmula de cálculo para obtener los porcentajes de las organizaciones políticas que participaron en las elecciones pluripersonales de 20 de octubre de 2002, con fundamento en lo establecido en los informes Nos. 026-CJ-TSE-2003 y 028-CJ-TSE-2003, en el criterio constante en oficio No. 036-VJMC-2003 y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 37, incisos segundo y tercero de la Ley Orgánica de Partidos Políticos. Que por lo expuesto y fundamentado en el Art. 95 de la Carta Magna en concordancia con el Art. 48 de la Ley del Control Constitucional y en el Art. 9 de la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 378 de 27 de julio de 2000, interpone acción de amparo constitucional y solicita se suspenda definitivamente el acto administrativo impugnado.- El Juez Décimo de lo Civil de Loja, mediante providencia de 5 de agosto de 2003 acepta a trámite de ley la demanda planteada, a petición de parte y por considerarlo pertinente suspende provisionalmente los fundamentos de la Resolución RJE-PLE-TSE-12-2003, dictada por el Tribunal Supremo Electoral en sesión de 17 de julio de 2003, materia de la impugnación y señala para el 14 de agosto de 2003, a fin de que se realice la audiencia pública entre las partes.- El 14 de agosto de 2003, se realizó la audiencia pública en el Juzgado Décimo de lo Civil de Loja, a la que compareció el abogado defensor del Presidente del Tribunal Supremo Electoral, ofreciendo poder o ratificación, quien solicitó se agregue al proceso la contestación a la acción de amparo constitucional planteada y la contestación por parte de la Procuraduría General del Estado.- En la contestación referida por el abogado defensor del Presidente del Tribunal Supremo Electoral, se manifiesta que la resolución impugnada es un acto totalmente legítimo, dictado en base de lo dispuesto en los Arts. 115, inciso segundo, 209 y 144 de la Constitución Política de la República; 63 de la Ley Orgánica de Partidos Políticos; 20 y 191 de la Ley Orgánica de Elecciones; 35, letra c) de la Codificación de la Ley Orgánica de Partidos Políticos; 37, inciso segundo de la Ley Orgánica de Partidos Políticos, las resoluciones Nos. RJE-PLE-TSE-6-2003 de 17 de julio de 2003; RJE-PLE-TSE-7-2003 de 17 de julio de 2003, en la que se aprueba la fórmula de cálculo para porcentajes de las organizaciones políticas que participaron en las elecciones pluripersonales nacionales sucesivas; RJE-PLE-TSE-11-2003; RJE-PLE-7-2003 de 20 de marzo de 2003, en la que se dispone la notificación al Director Nacional del partido CFP, Listas 4, del inicio del proceso de extinción por no haber obtenido el porcentaje requerido. Que la resolución declara la extinción del partido político CFP, Listas 4, por haber obtenido el 3.02% en las elecciones pluripersonales del año 200 y 2.44% en las elecciones pluripersonales nacionales de 20 de octubre de 2002. Que se ha aplicado la fórmula para el

cálculo de presentación política adoptada por el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución RJE-PLE-TSE-7-2003 de 17 de julio de 2003. Que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 14 del Reglamento de la Ley Orgánica de Partidos Políticos, es el dirigente máximo del partido político quien tiene la representación legal, judicial y extrajudicial y el recurrente no sustenta esta calidad, por lo que su comparecencia es ilegal. Que el acto administrativo impugnado no se encuentra ejecutoriado, toda vez que al momento se encuentra en trámite en el TSE el recurso de reconsideración planteado por el dirigente máximo de CFP. Que conforme a lo dispuesto en el Art. 47 de la Ley Orgánica del Control Constitucional, los jueces competentes para conocer la acción de amparo constitucional planteada son los del lugar en el que se dictó el acto administrativo impugnado, esto es los de la ciudad de Quito, y más aún cuando los efectos del acto se producen de manera expresa en el lugar en que la persona jurídica tiene señalado su domicilio de acuerdo al Art. 11, letra f) de los estatutos del CFP, por lo que al no ser el domicilio de la persona jurídica el cantón Espíndola, ni producirse los efectos del acto administrativo en este lugar, el Juez Décimo de lo Civil de Loja no es competente para conocer y resolver la demanda. Que no existe la figura de reinscripción de un partido político, por lo que no puede argumentarse por parte del actor que el 7 de noviembre de 2001, el TSE procedió a reinscribir el partido CFP y que lo que sucedió es que el acto administrativo en el que se resolvió la extinción de CFP el 6 de marzo de 2001, por la causal d) del Art. 35 de la Ley Orgánica de Partidos Políticos se dejó sin efecto por resolución del Tribunal Constitucional.- El Director de la Delegación Distrital de la Procuraduría General del Estado en Cuenca, en su escrito de contestación a la demanda expresa que el acto que se pretende dejar sin efecto mediante esta acción de amparo constitucional es una resolución que emanó de autoridad pública. Que del libelo de la demanda no se desprende que haya existido violación constitucional alguna. Que no existe inminencia, en razón a que la resolución fue dictada el 17 de julio de 2003 y a más de 25 días se pretende alegar su amenaza próxima de causar daño. Que la forma y fecha en que se notificó a la Procuraduría General del Estado no guarda relación con la agilidad que exige la tramitación de este recurso. Que por todo lo expuesto solicita se declare sin lugar la acción de amparo constitucional planteada por improcedente y se disponga su archivo.- El recurrente se ratificó íntegramente en la demanda presentada.- El 14 de agosto de 2003, el Juez Décimo de lo Civil de Loja, resolvió aceptar el recurso de amparo constitucional planteado, en consideración a que la Resolución RJE-PLE-TSE-12-2003 impugnada es de última instancia y como tal ha causado ejecutoria al declarar la extinción del Partido Concentración de Fuerzas Populares CFP, Listas 4, por una fórmula de cálculo que contraría a la Ley Orgánica de Partidos Políticos en su Art. 37, inciso segundo.

Considerando:

PRIMERO.- Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con los artículos 12 número 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir, que dichos tres elementos deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca.

CUARTO.- Que, el Art. 115, inciso segundo, de la Constitución Política del Estado dice: “El partido o movimiento político que en dos elecciones pluripersonales nacionales sucesivas, no obtenga el porcentaje mínimo del cinco por ciento de los votos válidos, quedará eliminado del registro electoral”.

QUINTO.- Que, el Art. 35 de la Ley de Partidos Políticos dice: “Puede declararse la extinción de un partido político y cancelarse su inscripción, por las siguientes causales: c) Por no obtener el porcentaje mínimo del cinco por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales nacionales sucesivas”.

SEXTO.- Que, el Art. 37 inciso segundo de la Ley de Partidos Políticos dice: “Para calcular el cociente electoral al que se refiere el literal c) del artículo 35, solo se tomarán en cuenta las elecciones pluripersonales. Se sumarán todos los votos obtenidos por el partido a nivel nacional en las elecciones antes señaladas para establecer el cociente electoral. El resultado se dividirá para la suma total de votos válidos receptados para dichas dignidades a nivel nacional, produciéndose la causal cuando el partido político no alcance el 0.05 como cociente”.

SEPTIMO.- Que, de folios 33 a 38 vuelta del expediente consta el informe de 2 de julio de 2003, emitido por la Comisión Jurídica del TSE cuyas conclusiones textualmente dicen: “Con los antecedentes, pruebas, alegatos, análisis jurídico y doctrinal antes expuestos el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, sobre la base de las facultades contempladas en el artículo 20 literal n) de la Ley Orgánica de Elecciones y en el Título V de la Ley Orgánica de Partidos Políticos debe resolver: a) No se puede aplicar el artículo 37 de la LOPP al caso del Partido CONCENTRACION DE FUERZAS POPULARES, LISTAS 4, b) En virtud de todo lo expuesto debe ordenarse que se archive el expediente de extinción del Partido Concentración de Fuerzas y de los otros partidos que se encuentren inmersos en este juzgamiento, **ya que desde las elecciones de 1998 hasta las del 2002, no existen en el Tribunal Supremo Electoral datos de los votos por las listas de los partidos políticos en tales elecciones, sino votos por candidatos**; por ello, no se puede aplicar el artículo 37 de la Ley Orgánica de Partidos Políticos. c) **Consideramos que una alternativa constitucional y legal, es presentar un proyecto de Ley al H. Congreso Nacional**”.

OCTAVO.- Que, el Sistema de Partidos queda completamente abierto a raíz del pronunciamiento ciudadano expresado en la consulta popular del 25 de mayo de 1997 (se refiere a aquella que avalizaba la votación escogiendo nombres de cada lista o entre listas) por tanto se reformó el sistema electoral y, por consiguiente, el de partidos, quedando completamente abierto a la participación

de cualquier ciudadano sólo o agrupado, con o sin el auspicio de los partidos” (el comentario es nuestro), añadiendo que en esa misma consulta popular se preguntó al pueblo si está de acuerdo en que sean borrados del registro electoral los partidos y organizaciones políticas que en dos elecciones pluripersonales sucesivas, no hubiesen alcanzado el porcentaje mínimo del cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional, pronunciándose el pueblo por el sí.

NOVENO.- Obra de los autos que la resolución que tomó el Tribunal Supremo Electoral en sesión del Pleno del 6 de marzo de 2001, en la que declaró la extinción del Partido Político Concentración de Fuerzas Populares CFP Listas Nro. 4, ese organismo en sesión del Pleno de 6 de noviembre de 2001 como consecuencia de un recurso de amparo constitucional, dejó sin efecto la declaratoria de extinción y ordenó su reinscripción en el Registro de Partidos Políticos a cargo del propio Tribunal Supremo Electoral, acción que se cumplió de inmediato pudiendo colegirse que durante el tiempo de declaratoria de extinción del Partido Concentración de Fuerzas Populares, estuvo inactivo en virtud de la disposición contenida en la resolución que declaró su extinción; en consecuencia, no es posible aplicar la disposición contenida en el artículo 115, inciso segundo de la Constitución Política, así como del artículo 35 literal c) de la Ley Orgánica de Partidos Políticos, ya que no se le puede contabilizar, ni tomarse en cuenta las elecciones pluripersonales nacionales celebradas en el año 2000.

DECIMO.- Que, de folios 7 a 9 del proceso consta la Resolución RJE-PLE-TSE-7-2003, notificada al CFP el 21 de marzo de 2003, por el cual el TSE inicia “el trámite de extinción del Partido Político Concentración de Fuerzas Populares, listas 4, y de cancelación de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas del Tribunal Supremo Electoral, por no haber obtenido el cinco por ciento de los votos válidos en las dos últimas elecciones pluripersonales nacionales”; y, le concede a partir de esa fecha el plazo de sesenta días “para que presente las pruebas y alegatos que estime pertinentes en defensa de su representada”.

DECIMO PRIMERO.- Que, de folio 30 a 32 del expediente consta la notificación No. 00001105 del Secretario General del Tribunal Supremo Electoral a los miembros de la Comisión Jurídica y al Director de Organizaciones Políticas de 23 de julio de 2003, en el que les da a conocer que **el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de jueves 17 de julio del 2003**, dictó la Resolución RJE-PLE-TSE-7-2003, mediante la cual aprueba una nueva “fórmula de cálculo para obtener los porcentajes de las Organizaciones Políticas que participaron en las elecciones pluripersonales del 20 de octubre del 2002”; y, dispone que “esta fórmula de cálculo se aplique a todos los Partidos y Movimientos Políticos y, a los que se encuentran dentro del proceso de extinción, obteniéndose así el porcentaje de representación política que determinará cuáles organizaciones políticas están incursas en la causal de extinción constante en el artículo 115 inciso segundo de la Constitución Política de la República”.

DECIMO SEGUNDO.- Que, a folios 5 y 6 del expediente consta la Resolución RJE-PLE-TSE-12-2003, aprobada por **el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de 17 de julio de 2003**, mediante la cual resuelve: “Declarar la extinción de CONCENTRACION DE FUERZAS POPULARES, LISTAS 4...”, y, “Disponer la cancelación

de su inscripción del Registro de Partidos y Movimientos Políticos del Tribunal Supremo Electoral, por hallarse incurso en la causal de extinción prevista en el Art. 115 inciso 2do. De la Constitución Política de la República, en concordancia con el literal c) del Art. 35 de la Ley orgánica de Partidos Políticos”, para lo cual aplicó la nueva fórmula de cálculo de representación política, como puede verse, la resolución de extinción de CFP como partido político se produce el mismo día que el Pleno del Tribunal Supremo Electoral aprueba la resolución que establece una fórmula de cálculo de representación política.

DECIMO TERCERO.- Que, este organismo solicitó al Tribunal Supremo Electoral mediante oficio Nro. 344-TC-SG, de 20 de abril de 2004: se precise la fecha de reinscripción del Partido Concentración de Fuerzas Populares; que a partir de su reinscripción se indique en cuántos procesos electorales ha participado el Partido Concentración de Fuerzas Populares. El Organismo Electoral con oficio Nro. 00000357 de 20 de abril del año en curso responde que la reinscripción del Partido Concentración de Fuerzas Populares Nro. 4 ocurrió el 7 de noviembre de 2001 conforme consta de la copia certificada que obra del expediente en el folio 67 y que tomando la fecha de su reinscripción se han llevado a cabo en el país las elecciones nacionales del 20 de octubre de 2002 (primera vuelta) de Presidente y Vicepresidente de la República, parlamentarios andinos, diputados, consejeros provinciales, concejales municipales y juntas parroquiales; y, 24 de noviembre de 2002 (segunda vuelta) para Presidente y Vicepresidente de la República. De las certificaciones y oficios cursados y en aplicación del artículo 35 de la Ley de Partidos Políticos se concluye que el Partido Concentración de Fuerzas Populares luego de su reinscripción ha participado en un solo proceso electoral; en consecuencia no estaría incurso en el literal c) del artículo antes indicado.

DECIMO CUARTO.- Que, resulta extraño al derecho de defensa notificar al partido político en cuestión el 21 de marzo de 2003 y que se abrirá un proceso en su contra por su posible extinción, y aplicarle una sanción administrativa con fundamento en una resolución dictada cuando había transcurrido los 60 días para justificarse, esto es el 17 de julio de 2003, puesto que ninguna persona puede ejercer efectivamente su derecho a la defensa si no conoce la norma o el procedimiento con el que va a ser sancionado, ya que este derecho contempla contar con todos los elementos de juicio para que pueda ejercerse de manera eficaz; por lo que es deseable que el TSE y los partidos y movimientos políticos tengan claro la fórmula de cálculo que se va a aplicar aún antes de producirse las elecciones.

DECIMO QUINTO.- Que, la necesidad del Tribunal Supremo Electoral de aplicar el Art. 115 de la Constitución no le autoriza a emplear una resolución de manera retroactiva, más aún cuando existe la norma legal que regula tal situación como es el inciso segundo del Art. 37 de la Ley Orgánica de Partidos Políticos, que es en todo caso el precepto que contiene la fórmula de cálculo de representación política, pero no puede pasarse por alto la jerarquía de las normas, en la que prevalece la Constitución, y la ley mismas se encuentran por encima de las resoluciones de los poderes públicos; y, al haber actuado de esta manera, se producen ciertas situaciones no acordes con la lógica jurídica como el hecho de que se aplique una fórmula de cálculo al momento de establecer los montos de

aportación económica del Estado a los partidos políticos, y otra al momento de sancionarlos con su extinción, a pesar de obtenerse los datos de votación del mismo proceso electoral.

DECIMO SEXTO.- Que, el acto administrativo impugnado es ilegítimo por vulnerar principios jurídicos que protegen el respeto a los derechos fundamentales, como la irretroactividad de la ley, y el derecho a la defensa, específicamente el contenido en el Art. 24 numeral 1 de la Constitución Política del Estado que dice: “Tampoco se podrá juzgar a una persona sino conforme a las leyes preexistentes, con observancia del trámite propio de cada procedimiento”; también se ha vulnerado el numeral 26 del Art. 26 del mismo cuerpo legal, que se refiere a la seguridad jurídica, puesto que mediante ella puede preverse las consecuencias de un acto o hecho en virtud de así establecerlo la norma legal, siendo imposible preverlo si se aplica una disposición emitida con posterioridad al hecho juzgado; y, se causa un daño grave e inminente tanto al reclamante en su calidad de persona natural como al partido político al que representa porque en ambos casos se los excluye de la participación política a la que legítimamente tienen derecho tanto las personas naturales como las jurídicas.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y en consecuencia, conceder la acción de amparo constitucional propuesta por el doctor Jorge Montero Rodríguez, por sus propios derechos y en calidad de Diputado por la provincia de Loja y Subdirector Nacional del CFP.
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines previstos en el artículo 55 de la Ley Orgánica del Control Constitucional.
- 3.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con ocho votos a favor correspondientes a los doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Camba Campos, René de la Torre Alcívar, Genaro Eguiguren Valdivieso, Jaime Nogales Izurieta, Mauro Terán Cevallos, Simón Zavala Guzmán y Oswaldo Cevallos Bueno y un voto salvado del doctor Enrique Herrerra Bonnet, en sesión del día martes cuatro de mayo de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR ENRIQUE HERRERIA BONNET EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 497-2003-RA.

Quito, D.M., 4 de mayo de 2004.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, me separo de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, en la especie, lo primero que debe decidir esta Magistratura en este fallo es la legitimación activa del proponente, para lo cual se realizan las siguientes consideraciones:

1° Que, en la especie, el amparo es propuesto por el doctor Jorge Montero Rodríguez, por sus propios derechos y en su calidad de Subdirector del Partido Concentración de Fuerzas Populares “debidamente autorizado por el Comando Nacional” del partido;

2° Que, el inciso primero del artículo 95 de la Constitución señala que “Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley”, debiéndose, por tanto, distinguir la legitimación activa para la protección de derechos individuales, para lo cual se legitima al afectado por sus propios derechos, de la prevista para la defensa de derechos colectivos, para lo cual se prevé el accionar del representante legitimado de la colectividad afectada por el acto que se impugna;

3° Que, mediante el acto impugnado, esto es, la Resolución N° RJE-PLT-TSE-7-2003 de 17 de julio de 2003, el Tribunal Supremo Electoral declaró la extinción del Partido Concentración de Fuerzas Populares, Listas 4. Al efecto, se debe tener presente que los partidos políticos son personas jurídicas de derecho privado, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Partidos Políticos;

4° Que, cuando la Constitución se refiere a “cualquier persona” lo hace sin distinción, es decir, pueden intentar la protección de sus derechos individuales por medio de esta garantía toda clase de personas, las que, como se sabe, son naturales o jurídicas y nacionales o extranjeras (Arts. 40 y 42 CC), interpretación acorde al principio consagrado en el inciso segundo del artículo 18 de la Constitución. Esta legitimación es, por tanto, por los propios derechos de la persona jurídica, la que actúa a través de sus representantes;

5° Que, cuando se interpone una acción de amparo en defensa de los derechos de una persona jurídica, como es el caso de un partido político, no se lo hace por parte de un “representante legitimado de una colectividad”, pues, se insiste, esta posibilidad se reserva, exclusivamente, por parte del texto constitucional, a la defensa de los derechos colectivos, es decir, para las acciones de clase;

6° Que, las personas jurídicas son sujetos de derechos y obligaciones y su voluntad se expresa por parte de sus órganos, conformados por personas naturales, pero se debe tener presente que estas personas jurídicas actúan en el mundo del derecho, se las puede hacer responsables y conforman una persona distinta de la de sus socios individualmente considerados, como se enseña en el inciso segundo del artículo 1984 del Código Civil, razón por la cual la acción de amparo en defensa de los derechos de esta clase de personas debe ser propuesta por ésta a través del órgano que ejerce su representación;

7° Que, de conformidad con el artículo 24 de la Ley de Partidos Políticos, cuerpo normativo de rango orgánico, “El dirigente máximo de un partido, cualquiera sea su denominación, tendrá su representación legal, judicial o extrajudicial”. Mediante Resolución N° RJE-2002-CJ-78-180, adoptada el 28 de febrero de 2002, el Pleno del Tribunal Supremo Electoral aprobó la directiva nacional del Partido Concentración de Fuerzas Populares, apareciendo que el Director Supremo de esta organización política es el doctor Averroes Bucaram Zaccida;

8° Que, al efecto, este Tribunal debe determinar si el peticionario está legitimado para interponer esta acción constitucional a nombre del Partido Concentración de Fuerzas Populares, al invocar una autorización que le ha otorgado el Comando Nacional de esa organización política. Consta a fojas 4 del proceso el oficio N° 120-SG-2003 suscrito en Guayaquil el 28 de julio de 2003 por el Director Supremo del Partido, doctor Averroes Bucaram Zaccida, y por el Secretario General de CFP, señor Julio Guerra Accini, dirigido al mismo Director Supremo del Partido y al accionante doctor Julio Montero Rodríguez, Subdirector Nacional de CFP, mediante el cual se les comunica que el Comando Nacional de CFP, “en sesión celebrada en la ciudad de Guayaquil, el día 24 de julio del 2003, resolvió AUTORIZAR Y DELEGAR a ustedes en sus calidades de Director Supremo y Subdirector Nacional del Partido, para que procedan en conjunto o en forma individual a nombre y representación del partido Concentración de Fuerzas Populares C.F.P. listas 4, con amplio y suficiente poder a presentar las demandas jurídicas y recursos constitucionales de amparo que crean convenientes en la defensa de nuestro Glorioso Partido, q´ (sic) el día de hoy en forma miserable, inconstitucional e injurídica, una mayoría política en el Tribunal Supremo Electoral, ha procedido a borrarlo del registro de partidos políticos”;

9° Que, el artículo 48 de la Ley del Control Constitucional, textualmente, dispone: “Podrán interponer el recurso de amparo, tanto el ofendido como el perjudicado, por sí mismos, por intermedio de apoderado o a través de agente oficioso que justifique la posibilidad en que se encuentra el afectado y ratifique posteriormente su decisión en el término de tres días, el Defensor del Pueblo, sus adjuntos y comisionados en los casos señalados en la Constitución y la ley o cualquier persona, natural o jurídica, cuando se trata de la protección del medio ambiente”;

10° Que, en la especie, Concentración de Fuerzas Populares no ha interpuesto la presente acción de amparo, pues el accionante no es el Director Supremo de esa organización política. En este sentido, si la representación legal y judicial del partido corresponde a su dirigente máximo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley de Partidos Políticos, es éste quien debe otorgar el poder y no un órgano interno del partido, como es el caso del Comando Nacional, que mal podía otorgar poder o mandato al proponente pues ese órgano, por sí mismo, tampoco está facultado para interponer esta clase de acciones, pues se insiste que la representación legal y judicial de la organización política, por expreso mandato de la ley, corresponde al dirigente máximo del partido. En este sentido, resulta llamativo que el Comando Nacional de Concentración de Fuerzas Populares haya conferido poder para presentar las acciones judiciales y constitucionales a quien, por ley, ejerce esa representación, como es el Director Supremo del partido, quien, en la especie, no

ejerció esa facultad. Del escrito de petición inicial tampoco aparece que el accionante haya actuado en calidad de Agente oficioso y, por tanto, tampoco justifica la imposibilidad del representante legal, judicial y extrajudicial del partido para interponerlo ni existe, en consecuencia, ratificación de gestiones al proponente. En definitiva, la persona jurídica afectada por el acto impugnado no ha interpuesto esta acción constitucional;

11° Que, en todo caso, el accionante señala que este amparo ha sido interpuesto por sus propios derechos. Alega, en este sentido, que el acto impugnado incide respecto de su persona y le ocasiona perjuicio, toda vez que se le transforma en “un Diputado no perteneciente a partido político alguno, no obstante mi elección popular en la Provincia de Loja, en donde fui electo Diputado Principal para integrar el Congreso Nacional” y agrega: “se me hace perder mi calidad de afiliado por más de 25 años al glorioso Partido Concentración de Fuerzas Populares C.F.P. Listas 4, perdiendo también la dignidad de Subdirector Nacional de C.F.P.”;

12° Que, el acto impugnado se dirige y afecta a la persona jurídica de derecho privado Partido Concentración de Fuerzas Populares, insistiendo que ésta es una persona distinta de sus miembros individualmente considerados, por lo que no procede la alegación de que con la extinción del partido el proponente pierde su calidad de afiliado o miembro de la organización y su dignidad de Subdirector Nacional del partido. La decisión del Tribunal Supremo Electoral no sólo que no se dirige a la persona del accionante, sino que no afecta sus derechos, pues mediante ese acto el peticionario no pierde su calidad de Diputado, la extinción del partido no configura una de las causales de pérdida de esa función pública determinadas en la Constitución, en la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en el Código de Ética de la Legislatura (Arts. 135 y 136 CE; 65 y siguientes LOFL; 13, inc. 3°, 20 y siguientes CEL), ni le impide, a futuro, presentar su candidatura, sea como ciudadano independiente o bien como afiliado o auspiciado por alguna organización política (Art. 98 CE) ni le configura una causal de inhabilitación para presentar su candidatura a cargos de elección popular (Art. 101 CE); y,

13° Que, en definitiva, el peticionario no se encuentra legitimado, constitucional ni legalmente, para proponer esta acción constitucional, por lo que, en la especie, se ha incurrido en una causal de inadmisión, como se reconoce en el artículo 51, número 1 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional;

TERCERO.- Que, por otra parte, también debe analizarse la competencia del Juez a quo para pronunciarse respecto del amparo propuesto, para lo cual se realizan las siguientes consideraciones:

1° Que, esta garantía constitucional puede ser propuesta, de conformidad con el artículo 95, inciso primero de la Constitución, ante los órganos de la Función Judicial que la ley determine;

2° Que, de conformidad con el artículo 47 de la Ley del Control Constitucional, tienen competencia ordinaria para conocer y resolver las acciones de amparo formuladas los jueces de lo civil y los tribunales de instancia del lugar donde se consume o pueda producir sus efectos el acto ilegítimo impugnado y, de conformidad con la

jurisprudencia constitucional en la materia, los tribunales de instancia son, de modo general, los tribunales distritales de lo contencioso administrativo y de lo fiscal, y también a las cortes superiores de justicia, además de la competencia extraordinaria que se asigna a los jueces de lo penal y a los tribunales penales;

3° Que, el acto impugnado fue expedido por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, que tiene su sede en Quito, de conformidad con los artículos 209 de la Constitución y 18 de la Ley de Elecciones, por lo que, si bien no se señala de forma expresa en la resolución objeto de este amparo, el acto se ha consumado en la ciudad de Quito. Del mismo modo, de conformidad con los estatutos del Partido Concentración de Fuerzas Populares, el domicilio de esta organización política es la ciudad de Guayaquil, lugar donde tiene efectos el acto impugnado que, se insiste, se dirige y afecta a esta persona jurídica y no al ilegítimo proponente;

4° Que, en definitiva, el Juez Décimo de lo Civil de Loja carecía de competencia para conocer y resolver el amparo propuesto, de conformidad con las normas constitucionales y legales reseñadas, causal de inadmisión que se consagra en el artículo 51, número 2 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional; y,

5° Que, si bien bastarían los predicamentos señalados en este y el anterior considerando para inadmitir el amparo propuesto, esta Magistratura estima necesario referirse a la procedencia de esta acción constitucional;

CUARTO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

QUINTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

SEXTO.- Que, el accionante interpone el presente amparo solicitando que se suspenda definitivamente el acto administrativo impugnado contenido en la Resolución N° RJE-PLE-TSE-12-2003-07-30, expedido por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral en sesión de jueves 17 de julio de 2003, por la que, en lo principal, se aplicó la fórmula para el cálculo de representación política adoptada por el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución RJE-PLE-TSE-7-2003 y se declaró la extinción del Partido Concentración de Fuerzas Populares, Listas 4, disponiendo la cancelación de su inscripción del Registro de Partidos y Movimientos Políticos del Tribunal Supremo Electoral;

SEPTIMO.- Que, si bien existen múltiples sistemas de partidos, la doctrina reconoce, de modo general, su importancia en la determinación de los regímenes políticos,

siendo fundamentales en los sistemas democráticos tanto para la selección de gobernantes como para la representación de la opinión, asunto del que no depende siquiera de la existencia de un partido o de su tamaño, sino del cumplimiento por parte de estas organizaciones a las finalidades generales del sistema que se han reseñado y que, en el caso ecuatoriano, han sido consagrados en la Constitución y desarrollados por la Ley de Partidos Políticos, específicamente respecto de su génesis, su estructura y su función (Vid., entre otros, Maurice Duverger, *Los Partidos Políticos*, p. 234 y ss., Dieter Nohlen, *Sistemas Electorales y Partidos Políticos*, p. 34 y ss., Angelo Panebianco, *Modelos de Partido*, p. 27 y ss. y Giovanni Sartori, *Partidos y Sistemas de Partido*, p. 149 y ss.);

OCTAVO.- Que, como lo ha señalado este Tribunal, la Constitución es un todo orgánico, por lo que el sentido de sus normas debe ser determinado de manera tal que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, debiendo excluirse, definitivamente, cualquier interpretación que conduzca a anular o privar de eficacia a alguno de sus preceptos, canon de interpretación constitucional que ha derivado en el señalamiento que el amparo, como proceso cautelar de derechos subjetivos constitucionales no es un mecanismo que reemplace otros procedimientos previstos en la Constitución y en el ordenamiento jurídico positivo;

NOVENO.- Que, de conformidad con lo señalado en el considerando precedente, corresponde al Tribunal Supremo Electoral, como máximo organismo dentro del sistema electoral público ecuatoriano, organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procedimientos electorales y juzgar las cuentas, entre otros, de los partidos políticos, ejerciendo las atribuciones que se determinan en la ley, todo ello de acuerdo a lo prescrito en el artículo 209, incisos primero y segundo de la Constitución y en el artículo 18 de la Ley de Elecciones. Se debe tener presente que, en el sistema electoral público ecuatoriano, las facultades de administración, juzgamiento y la potestad reglamentaria en materia electoral corresponden al Tribunal Supremo Electoral, conformándose una real Función Electoral, como autoridad especializada y autónoma en la materia. En este sentido, los artículos 115, inciso segundo, y 35, letra c) de la Ley de Partidos Políticos prevén, dentro de las causales para que se declare la extinción de un partido político y se cancele su inscripción en el registro correspondiente, la no obtención del porcentaje mínimo del cinco por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales sucesivas, en concordancia con el artículo 37 de la misma ley, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 39 de la Ley sub júdice, trámite al que se ha dado cumplimiento, según aparece a fojas 7 y siguientes del proceso;

DECIMO.- Que, en el evento previsto en el considerando precedente, las actuaciones del Tribunal Supremo Electoral se realizan en el ejercicio de la denominada justicia electoral, la que corresponde exclusivamente a dicho órgano del poder público, la cual abarca todo tipo de controles, recursos o reclamaciones contra cualesquiera actos del procedimiento electoral, esto es, todas aquellas impugnaciones encaminadas a asegurar la regularidad electoral y del sistema de partidos, y no sólo las estrictamente procesales, por lo que nuestro sistema de justicia electoral ha sido denominado por la doctrina como

un “contencioso electoral jurisdiccional”, a través de un tribunal electoral autónomo, cuyas decisiones son definitivas e inatacables. (Cfr. *Diccionario de Derecho Electoral*, tomo II, p. 762 y 763);

DECIMO PRIMERO.- Que, tal como no es potestad de este Tribunal Constitucional, declarar la extinción de un partido político, por añadidura, tampoco le corresponde decidir si se han verificado, en los hechos, las causales legales para que opere dicha extinción y cancelación de la inscripción del partido, debiendo insistir en la circunstancia que el amparo, como proceso cautelar de derechos subjetivos constitucionales, no es competente para revisar una decisión final tomada en el ejercicio de la función electoral de carácter jurisdiccional. En definitiva, de modo general, la justicia constitucional puede, en un Estado de Derecho, reemplazar a la justicia electoral. De este modo, en caso de infracción a las leyes, los reglamentos y las resoluciones, por parte del Tribunal Supremo Electoral, procede el recurso de queja, el que, en estos casos, se debe interponer de forma directa ante el Tribunal Constitucional, y no mediante amparo, de conformidad con el artículo 97 de la Ley de Elecciones, razón por la cual, además, se configura la causal de improcedencia prevista en el número 8 del artículo 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional. Para mayor abundamiento, cuando el Legislador ha querido otorgar una competencia a este Tribunal para intervenir en una decisión de la Función Electoral en materia de extinción de partidos políticos así lo ha hecho, como es el caso del artículo 38, inciso tercero de la Ley de Partidos Políticos, en concordancia con la letra e) del artículo 35 de esta misma ley, que exige el pronunciamiento previo de esta Magistratura para que se decida la extinción y se cancele la inscripción del partido político que haya constituido organizaciones paramilitares o que no respete el carácter no deliberante de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo. No es, por tanto, el amparo un mecanismo para ampliar las competencias que expresamente le han conferido la Constitución y las leyes a este Tribunal de modo expreso (Art. 119 CE);

DECIMO SEGUNDO.- Que, por otra parte, del escrito de petición inicial no existe fundamentación respecto de los derechos subjetivos constitucionales que se alegan vulnerados por el acto que se impugna, como son la igualdad ante la ley, la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso. Además, al no haberse dirigido el acto contra el accionante, mal puede existir afectación a esos derechos. Del mismo modo, se debe tener presente que el derecho a fundar partidos políticos y participar en ellos, de conformidad con el artículo 114, se debe ejercer “en las condiciones establecidas en la Ley”, cuerpo normativo que es, específicamente, la Ley de Partidos Políticos, derecho que no ha sido vulnerado por la resolución del Tribunal Supremo Electoral, pues no impide que un partido sea fundado sino que declara su extinción, por causas previstas en la ley y que, insisto, solo corresponden ser determinadas por la justicia electoral y que, en la especie, los artículos 115, inciso segundo de la Constitución y 35, letra c) de la Ley de Partidos Políticos compelen al Tribunal Supremo Electoral a haber actuado en tal sentido. Por último, se hace presente que los artículos 130, números 4 y 5, 119, 272, 273 y 274 de la Constitución no consagran derechos constitucionales, pues se trata de normas orgánicas y no dogmáticas;

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Negar el amparo interpuesto por el doctor Jorge Montero Rodríguez, por sus propios derechos y en calidad de Diputado por la provincia de Loja y Subdirector Nacional del Partido Concentración de Fuerzas Populares, y revocar la resolución del Juez Décimo de lo Civil de Loja.
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen y publicar la presente resolución.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 5 de mayo de 2004.- f.) El Secretario General.

Nro. 769-2003-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 769-2003-RA**

ANTECEDENTES: El señor Francisco Xavier Amador Moreno, fundamentado en los artículos 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, comparece ante el Juez de lo Civil de Guayaquil e interpone acción de amparo contra el Coronel Guillermo Vásquez Hurtado, Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Manifiesta que desde el 28 de septiembre de 2000 viene desempeñando con rectitud, honorabilidad y honradez, el cargo de Fiscalizador de la CAE y que al inicio sin justificación legal alguna para esta modalidad de contratación, le hicieron suscribir un contrato de prestación de servicios personales, en su cláusula cuarta, establecía un plazo de duración de seis meses, que vencía el 27 de marzo de 2001; concluido el cual le hicieron suscribir un nuevo contrato igualmente por seis meses, que vencía el 27 de marzo de 2002 y, posteriormente otro que concluyó el 27 de septiembre de 2003 y que, en aplicación de la cláusula sexta de este último contrato, y sin que exista motivo alguno para que la CAE prescindiera de sus servicios, el 12 de mayo de 2003, sorpresivamente recibió el oficio Nro. 01439-CAE-GG, suscrito por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, dando por terminado el contrato.

Considera que el acto administrativo con el cual se separa de sus funciones al compareciente, no contiene base ni motivación alguna, y es violatorio del derecho previsto en el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución, y acarrea grave y real daño, añade que tal acto es ilegítimo por violar el artículo 124 de la Carta Fundamental, que establece la estabilidad de los servidores públicos, que es regla general que debe ser observada por los representantes de la instituciones públicas, y que sólo por excepción están sujetos al régimen de libre nombramiento y remoción, por

lo que su destitución ha procedido sin el respectivo trámite administrativo, previsto en la ley, violándose flagrantemente sus derechos constitucionales.

En la audiencia pública celebrada el 19 de agosto de 2003, el demandado por intermedio de su defensor, impugna y rechaza por improcedente, infundada y extemporánea la acción de amparo, por violar los artículos 3 y 4 de la resolución expedida por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial Nro. 378 de 27 de julio de 2001, y aclarada en resolución de 10 de abril de 2002, puesto que el acto administrativo impugnado, se ha expedido de acuerdo a las facultades que el artículo 111 de la Ley Orgánica de Aduanas confiere al Gerente General de la CAE, y ratifica que el actor no ha sido destituido, lo cual es imposible puesto que nunca ha sido nombrado para un cargo público en la aduana, y tampoco se ha probado que al actor se le haya impedido el ejercicio de ningún derecho constitucional.

El Juez Séptimo de lo Civil de Guayaquil en resolución de 6 de noviembre de 2003, desestima la acción propuesta, por improcedente, la misma que es apelada por el actor.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 276 numeral 3 de la Constitución de la República y 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

Que, no se observa omisión de formalidad alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez.

Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente, que la acción de amparo constitucional es procedente, cuando existe un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública, que siendo violatorios de un derecho subjetivo constitucional, causen o amenacen causar un daño grave e inminente en perjuicio del accionante; esto es que para la procedencia de la acción de amparo, deben encontrarse presentes de manera simultánea y unívoca.

Que, constan en el expediente de primera instancia, copias de los contratos de prestación de servicios personales, entre la Corporación Aduanera Ecuatoriana y el compareciente, contratos que, datan desde el año 2000 y que han sido celebrados por períodos de hasta un año, los mismos que han sido sucesivamente renovados.

Que, la Ley de Servicios Personales por Contrato creada para satisfacer necesidades de carácter técnico especializado, por cortos períodos en la Administración Pública, promulgada en el Registro Oficial Nro. 364 de 7 de agosto de 1973, determina la posibilidad de contratar personal técnico, especializado o práctico, por períodos de noventa días que no pueden ser prorrogados, los mismos que se celebrarán por una sola vez, en cada ejercicio económico. Del análisis de los contratos incorporados al proceso, se establece que el compareciente no fue contratado bajo esa modalidad, para desempeñar sus funciones para el período de noventa días previsto en la ley, todo lo contrario, ha venido laborando ininterrumpidamente

por varios años, bajo la figura de renovación del contrato de servicios personales, lo cual no se encuentra previsto por la ley, pues su naturaleza es ocasional, y expresamente se prohíbe la prórroga de tales contratos, por lo que la entidad ha desvirtuado la naturaleza de esta clase de contratos y así, lo ha determinado y ha sido advertido por el Procurador General del Estado, en consultas formuladas por la Unidad Ejecutora ORI, y recogidos en el caso signado con el Nro. 0375-2003-RA, resuelto por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, por lo que debe operar, entonces, la igualdad de derechos prevista en el artículo 23 numeral 3 de la Constitución de la República;

Que, el oficio mediante el cual se comunica al compareciente la terminación de su contrato, y que deberá en consecuencia, suscribir la respectiva acta de entrega recepción de todos los documentos y enseres a su cargo, constituye acto que, por contrariar expresas disposiciones legales, adolece de ilegitimidad;

Que, la terminación del contrato, bajo cuyas condiciones ha venido prestando labores permanentes el accionante, habituales en la Corporación Aduanera Ecuatoriana, vulnera el derecho a la estabilidad de los servidores públicos, reconocida en el artículo 124 de la Carta Fundamental y, a la vez, vulnera el derecho al trabajo, garantizado en el artículo 35 ibídem, pues no obstante haber sido contratado bajo modalidad contractual ocasional, se hallaba ejerciendo el derecho al trabajo de manera habitual, es decir, había accedido a una actividad cuyo desempeño, a la vez que deber social, constituye la condición que permite al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa, para la satisfacción de sus necesidades, cuya privación, a no dudar, ocasiona grave daño a quien se ve intempestivamente colocado en situación de desocupación, en condiciones en que acceder a un puesto público o privado de trabajo, se torna cada vez más difícil; y,

En uso de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Revocar, en todas sus partes, la resolución del Juez Séptimo de lo Civil de Guayaquil, y en consecuencia, conceder el amparo solicitado.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen, para los fines previstos en el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional.
- 3.- Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Presidente (E).

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con cinco votos a favor correspondientes a los doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Camba Campos, Manuel Jaramillo Córdova, Luis Rojas Bajaña y Jaime Nogales y cuatro votos salvados de los doctores Angel Polibio Chaves, Héctor Rodríguez Dalgo, Mauro Terán Cevallos y Simón Zavala Guzmán, en sesión del día miércoles diez de marzo de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES ANGEL POLIBIO CHAVES, HECTOR RODRIGUEZ DALGO, MAURO TERAN CEVALLOS Y SIMON ZAVALA GUZMAN EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 769-2003-RA.

Quito, D.M., 10 de marzo de 2004.

Con los antecedentes que se indican en la resolución adoptada, nos separamos de la misma y consignamos nuestro voto salvado, en los siguientes términos:

El acto que se impugna es el contenido en el Of. 01439-CAE-GG. Examinado este oficio se establece que el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, de acuerdo con lo establecido en la cláusula sexta del Contrato de Servicios Prestados, suscrito entre la Corporación Aduanera Ecuatoriana y el actor, le da a conocer al señor Francisco Xavier Amador Moreno, que a partir de esa fecha se da por terminado su contrato como Fiscalizador, por lo que deberá suscribir la respectiva acta de entrega recepción de todos los documentos y enseres a su cargo, con el jefe inmediato superior.

En la cláusula sexta de contrato firmado el 7 de abril de 2003, entre el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y Amador Moreno Francisco, se estipula que para el caso de terminación anticipada de contrato, será suficiente la simple notificación extrajudicial, suscrita por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, estableciéndose el derecho del notificado al pago proporcional de los días laborados.

La terminación anticipada del Contrato de Prestación de Servicios, dispuesta por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, se subordina al compromiso establecido en la cláusula sexta del contrato suscrito el 7 de abril de 2003, el que a su vez se encuentra respaldado por el Art. 8 de la Ley de Servicios Personales por Contrato, según el cual, el funcionario que haya suscrito podrá dar por concluido en cualquier tiempo, y ordenará el pago de la remuneración en proporción a los días trabajados.

El acto impugnado por el accionante, es expedido por autoridad pública competente, se subordina al procedimiento previsto en el ordenamiento jurídico, no es contrario a dicho ordenamiento, ni es consecuencia de la arbitrariedad, es en definitiva, un acto legítimo. Ante la falta de acto ilegítimo en este caso, se hace innecesario analizar los otros elementos que son indispensables para la procedencia de la acción de amparo constitucional.

Con los autos se establece, que el actor Francisco Xavier Amador Moreno, ha suscrito con la Corporación Aduanera Ecuatoriana, varios contratos de prestación de servicios, que podrían considerarse de índole laboral.

Por lo expuesto, al separarnos de la resolución y emitir nuestro voto salvado, somos del criterio que el Pleno del Tribunal Constitucional, debe inadmitir la demanda de amparo constitucional propuesta por el señor Francisco Xavier Amador Moreno, y se deje a salvo sus derechos. De esta manera se reforma el fallo del inferior.

f.) Dr. Angel Polibio Chaves, Vocal.

f.) Dr. Héctor Rodríguez Dalgo, Vocal.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 6 de mayo de 2004.- f.) El Secretario General.

Nro. 809-2003-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 809-2003-RA**

ANTECEDENTES: El ingeniero civil Wagner Germán Pillalaza Cocha, comparece ante el Juez de lo Civil de Tungurahua y deduce acción de amparo constitucional, en contra del Gerente de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de Ambato, e indica:

Que viene prestando sus servicios lícitos por más de veinte años en la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado Ambato; inicialmente en calidad de Jefe de la Sección de Fiscalización, posteriormente y hasta el uno de septiembre de 2003, en calidad de Subdirector de Fiscalización del Departamento Técnico, fecha en la que el ingeniero José Napoleón Pino Flores, mediante oficio ordena entregue todos los trabajos que estaban a su cargo, y con la consigna que no podrá desempeñar ninguna función en ese departamento, basado en dos mal intencionadas denuncias, supuestamente suscritas por David Martínez, quien jamás compareció a reconocer su firma y rúbrica, y otra por la señora Enma Guerrero Villacrés, dirigidas al Gerente de EMAPA, coincidentalmente elaborados con la misma redacción y tipos de escritura, quien mediante oficio de 2 de septiembre de 2003, ordena se siga el sumario administrativo en su contra y a la vez sugiere se aplique determinada sanción, oficio que es dirigido a la Asesoría Jurídica de EMAPA, y con fecha 23 de octubre de 2003, le entregan una acción de personal autorizando elaborar su destitución.

Que del sumario administrativo seguido en su contra, se encuentra las siguientes novedades: se inicia el mismo con una simple denuncia de la señora Enma Guerrero, sin que previamente haya reconocido su firma y rúbrica; el 17 de septiembre de 2003, se abre la causa a prueba y recién el 22 del mismo mes y año, la denunciante reconoce su firma y rúbrica, y no el contenido de la denuncia, circunstancia que es posterior a la fecha que el actor rindió su versión; las diferentes diligencias ordenadas, unas han sido notificadas y otras no, las diligencias evacuadas no guardan relación con la foliatura; no fue notificado para la recepción de la versión de la señora Enma Guerrero Villacrés; justificó su honorabilidad con sendas certificaciones, así como con la versión del señor Fausto Carvajal, consideran un simple informe por escrito del Director de Planificación, quien no ha reconocido su firma y rúbrica ni ha rendido su versión; en las conclusiones, en forma absurda, se hace constar que el ingeniero Pillalaza, si conocía a la señora Enma Guerrero

y al señor David Martínez, lo que no es verdad, pues, el mismo Director de Planificación, le ordenó al denunciado se haga cargo de los trabajos de éstos; y, finalmente el ingeniero Gerardo Lara, invoca algunas causales por la destitución, que nada tienen que ver con la realidad del proceso.

Que desde el principio le negaron el derecho a la defensa establecido en el numeral 10 del artículo 24; las pruebas que han servido de base para su destitución, han sido obtenidas y evacuadas con violación del numeral 14 del artículo 24; no se le concedió en ningún momento el derecho a un debido proceso, y como tal se ha violado el numeral 27 del artículo 23; se ha inobservado la norma del artículo 273; se ha violado el principio de presunción de inocencia, por habersele destituido sin prueba alguna; todas las normas indicadas corresponden a la Constitución Política de la República.

Que solicita, se suspenda el acto ilegítimo tomado por el Jefe de Personal y Gerente de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado, como es el de destitución en contra de su persona; que se le reintegre a su puesto de trabajo; que se le indemnice por daños y perjuicios que le han causado; que se ordene el pago de su remuneración por haber sido suspendido ilegalmente, incluido los intereses.

Que en la audiencia pública realizada ante el Juez Sexto de lo Civil de Tungurahua, las partes por medio de sus defensores, han realizado exposiciones verbales, haciendo conocer los puntos de vista o criterios jurídicos, que sirven de base para la defensa de sus intereses.

Que el Juez Sexto de lo Civil de Tungurahua, con asiento en Ambato, al resolver, niega el amparo constitucional presentado por el ingeniero Wagner Germán Pillalaza Cocha, en contra de los señores Gerente y Jefe de Personal de la EMAPA; y, posteriormente concede el recurso de apelación formulado por el actor.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el número 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

Que, la sola realización del sumario administrativo, no es garantía de legitimidad de un acto, mediante el cual se destituye a un empleado público, ni de haberse observado el debido proceso, el trámite administrativo debe ser realizado conforme a normas que permitan el derecho a la defensa del sumariado.

Que, del examen del expediente de sumario administrativo, se observan varias irregularidades, tales como las siguientes:

- a) Sin que se haya dado trámite administrativo alguno, el Gerente de EMAPA dispone aplicar el artículo 114, d), tomando en cuenta el artículo 60, k) y m) y 62 e) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, evidenciando la intencionalidad de destituir al funcionario de la empresa, en contra de quien se han recibido dos denuncias;

- b) Mediante providencia de 17 de septiembre de 2003, se abre la causa a prueba por 6 días, la misma que debería concluir el 25 del mismo mes, y en la que se dispone se practiquen las diligencias que constan en la providencia de 6 de mayo de dos mil tres, y más diligencias que sean necesarias, para el esclarecimiento de esta acción”, lo cual es a todas luces incorrecto;
- c) A fojas 21 del expediente del sumario administrativo, consta el acta de la diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica de la denunciante señora Enma Guerrero Villacrés, sin que se halle providencia previa en que se haya señalado tal fecha para el efecto; y,
- d) A fojas 26 del mismo expediente se comunica al denunciante, señor David Martínez Córdova, que el día 22 de septiembre a las 15h00, debe comparecer a reconocer firma y rúbrica en la denuncia presentada, sin que conste acta alguna de dicha diligencia, en tanto que, a fojas 28, obra un acta sin fecha, en la que consta el interrogatorio a la señora Enma Guerrero, en el que, en esencia, plantea que el sumariado le solicitó dinero, pero que no se lo entregó, al igual que no le entregó un dinero que le solicitó en préstamo; esta diligencia, no fue proveída con anterioridad, el sumariado no conoció de la misma, pero, con posterioridad, consta una providencia en tal sentido, a fojas 33, vuelta del sumario, de fecha 24 de septiembre, fijando para el día “jueves a las 15h00 del mes de septiembre de 2003” para que los señores Fausto Carvajal y Enma Guerrero rindan su versión en el caso, providencia que fue revocada el 25 de septiembre (fojas 28 del sumario) en lo que a la señora Enma Guerrero se refiere, tal vez porque su declaración fue receptada con anterioridad?, sin haberse fijado hora y fecha para ello, en tanto que se mantiene respecto al denunciante, señor Martínez, sin embargo que no había reconocido firma y rúbrica constantes en su denuncia. Por todas estas irregularidades en el procedimiento administrativo, deviene en ilegítimo el acto impugnado.

Que, a fojas 50 del proceso obra el memorando dirigido por el Jefe de Personal al Gerente General de EMAPA, que contiene el dictamen emitido en el sumario administrativo, en el que se realiza un resumen cronológico del proceso, en el que, de manera extraña se omite referir a la declaración de la señora Enma Guerrero, que podría ser la única prueba existente, pero sí hace referencia a un oficio enviado por la mencionada ciudadana, en el que denunciaría haber sido presionada por el sumariado, para no reconocer la denuncia. Concluye que el señor Pillalaza conoció a los denunciados, que solo la señora Guerrero reconoció su firma y rúbrica, que la dirección en la que se debería instalar una tubería, que fue a conocer el señor Rodrigo Carvajal es la misma donde habita la señora Guerrero, que el Jefe de Planificación ha indicado que la señora Guerrero le informó, que el señor Pillalaza le ha solicitado dinero, que la señora Guerrero ha informado de presiones recibidas por el sumariado. Mas, en las conclusiones no consta haberse comprobado las denuncias presentadas, no se exponen los hechos que constituirían las faltas que se encontrarían enmarcadas en los literales i), m) del artículo 60 y e) del artículo 58 de la Ley de Servicio Civil, recomendadas en el informe. La acción de destitución, en la parte explicativa, señala que la Gerencia ha autorizado la elaboración de “la DESTITUCION” por infracción al artículo 25 literal e) artículo 58, literal e) de la ley anterior. Al respecto, bien

analiza el Juez de instancia, que de esta manera de dictaminar y resolver fluye la omisión de la décimotercera garantía del debido proceso establecida en el artículo 24 de la Constitución, pues el dictamen y resolución constantes en el trámite de sumario administrativo, carecen de la valoración crítica de la prueba, inexistiendo enlace entre lo actuado, respecto de lo cual se ha realizado una simple enumeración, y lo resuelto, inexistiendo, por tanto motivación.

Que, el solo hecho de violar derechos constitucionalmente reconocidos, como el debido proceso, en tanto se obstaculiza la defensa, y en tanto la resolución carece de motivación, constituye actuación contraria al ordenamiento jurídico, tanto más si se trata de la norma de máxima jerarquía, y, consecuentemente, ilegitiman el acto emitido en tales circunstancias. Consecuentemente, en el presente caso, se lesiona los derechos consagrados en el artículo 23, numeral 27 y 24, numerales 10 y 13.

Que, a fojas 8 del cuaderno de esta instancia, consta un alegato presentado por el accionante, en el que hace notar la serie de irregularidades, ya advertidas en las anteriores consideraciones.

Que, el servidor público, ahora accionante, ha laborado más de 20 años en la EMAPA, por lo que la destitución, mediante un sumario que adolece de irregularidades, por tanto de ilegitimidad y sin motivación, y limitando el derecho a la defensa, causa daño al accionante, que se ve colocado en situación de desempleo, consecuentemente, imposibilitado de acceder a los recursos que le permitan satisfacer sus necesidades y las de su familia, en circunstancias en que la incorporación al mercado laboral es restringida.

Por las consideraciones que anteceden, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales,

Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, conceder el amparo solicitado, dejando sin efecto la acción de personal impugnada.
- 2.- Remitir el expediente al Juez de origen, para la ejecución de conformidad al artículo 55 de la Ley del Control Constitucional.
- 3.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con cinco votos a favor correspondientes a los doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Camba Campos, Luis Rojas Bahaña, Mauro Terán Cevallos y Simón Zavala Guzmán y tres votos salvados de los doctores René de la Torre Alcívar, Jaime Nogales Izurieta y Oswaldo Cevallos Bueno; sin contar con la presencia del doctor Enrique Herrerra Bonnet, en sesión del día miércoles treinta y uno de marzo de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES RENE DE LA TORRE ALCIVAR, JAIME NOGALES IZURIETA Y OSWALDO CEVALLOS BUENO EN EL CASO NRO. 809-2003-RA.

Quito, D.M., 31 de marzo de 2004.

Con los antecedentes constantes en la resolución que antecede, nos apartamos de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- Para que proceda la acción de amparo constitucional, establecida en el inciso primero del artículo 95 de la Constitución Política de la República, se requiere que concurren en forma simultánea los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace causar grave daño.

TERCERA.- El acto que proviene de una autoridad pública es ilegítimo, cuando se ha expedido sin tener competencia para ello, o sin observar el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico, o es contrario a dicho ordenamiento, o es arbitrario, esto es sin fundamento o sin la suficiente motivación.

CUARTA.- El acto que se impugna es el que contiene la acción de personal N° 377-JP-EMAPA-2003, de 22 de octubre de 2003, mediante la cual la Gerencia, de acuerdo con el dictamen del sumario administrativo, seguido contra el ingeniero Wagner Germán Pillalaza Cocha, Subdirector de Fiscalización de la EMAPA, por intermedio del memorando EMAPA-MC-2204-2003, autoriza elaborar la destitución del indicado funcionario, por haber infringido el artículo 25, literal e), (Art. 114, literal "g" de la ley anterior), de la actual Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

QUINTA.- El indicado acto proviene de una autoridad pública, revestida de competencia para destituir a un servidor público que se halle bajo su dependencia; es consecuencia de un procedimiento administrativo en que el actor hizo uso del derecho a la defensa, y se respetaron las normas jurídicas establecidas; no se encuentra caracterizado por la arbitrariedad, ni que las pruebas existentes hayan sido obtenidas o actuadas, con violación de la Constitución o la ley, y no se aparta de la obligación que tienen las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas, de aplicar las normas de la Constitución que sean pertinentes, aunque la parte interesada no las invoque expresamente.

SEXTA.- El acto impugnado por el actor es legítimo, no violatorio de la Constitución Política de la República, tratado o convenio internacional vigente, y como tal no da lugar a la procedencia de la acción de amparo constitucional.

Por todo lo expuesto, somos del criterio que el Pleno del Tribunal Constitucional, debe:

1. Confirmar la resolución pronunciada por el Juez Sexto de lo Civil de Tungurahua, que niega el amparo constitucional presentado por el ingeniero Wagner Germán Pillalaza Cocha, en contra del Gerente y Jefe de Personal de la EMAPA.
2. Dejar a salvo los derechos del actor.
3. Devolver el expediente al inferior, para los fines legales consiguientes.
4. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 6 de mayo de 2004.- f.) El Secretario General.

Nro. 040-2004-RA

"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 040-2004-RA**

ANTECEDENTES: Los señores Ing. Cynthia Falquez Florencia y Ab. Jorge Izurieta Vásquez, Gerente Administrativo y Gerente de Recursos Humanos, respectivamente de la Compañía Agrícola La Julia S.A., CALAJUSA, cuyas personerías constan legitimadas en autos, comparecen ante el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil, e interponen acción de amparo constitucional, en contra del Intendente de Compañías de Guayaquil Ab. Jorge Plaza Arosemena, impugnando por ilegítimo el acto de autoridad pública, contenido en la Resolución Nro. 03-G-DIC-0007252 de 24 de noviembre de 2003. Los accionantes en lo principal manifiestan:

Que la Compañía Agrícola La Julia S.A., es accionista de la Compañía Azucarera Valdez S.A., y como tal posee 8,697 acciones de USD 0.004 cada una de ellas, de un capital social de USD 1.306.875;

Que con fecha 15 de septiembre de 2003, se llevó a efecto la Junta General Extraordinaria de Accionistas de la compañía Azucarera Valdez S.A., en la cual se acordó aumentar su capital social, mediante compensación de créditos, modalidad con la que su representada estuvo de acuerdo, por tratarse de una forma legítima de incrementar el capital social de una empresa, sin que ello signifique, que había renunciado a ejercer el derecho preferente, a participar en el aumento en numerario, a prorrata del número de acciones que posee en dicha empresa.

Que uno de los derechos fundamentales del accionista es, "gozar de preferencia para la suscripción de acciones en el caso de aumento de capital", de conformidad con el numeral

6 del artículo 207 de la Ley de Compañías, al extremo que el artículo 221 de la mentada ley, en su inciso final expresa que “también serán nulos, salvo los casos que la ley determine, los acuerdos o cláusulas que supriman derechos conferidos por ella a cada accionista.

Que la nulidad de una resolución en una Junta General de Accionistas, que tienda a conculcar los derechos preferentes de un accionista, a participar en el aumento de capital de una compañía, está dada por el hecho de que tal acto constituye objeto ilícito, conforme lo prescribe el artículo 1725 del Código Civil, el mismo que está en clara concordancia con el artículo 9 del Código Civil y, que las citas legales precedentes, lo confirma la Superintendencia de Compañías en sus doctrinas Nro. 77 y 104 que en fotocopia acompaña.

Que en el caso de la Compañía Azucarera Valdez y conforme las doctrinas citadas, no estuvo presente la totalidad del capital pagado, por tanto la resolución en cuestión es nula y sin ningún valor, por existir en ella objeto ilícito, pues la decisión de su representada a participar en el aumento de capital en numerario, ejerciendo el legítimo derecho de preferencia que le asiste, aun cuando se haya acordado el aumento de capital por compensación de créditos, fue expresado a la Compañía Azucarera Valdez S.A., con fecha 22 de septiembre de 2003, esto es a los cinco días en que dicha compañía, había requerido por la prensa a los accionistas, a que ejerzan su derecho de preferencia; mas, dicha empresa nunca respondió a su legítimo pedido, ante cuyo silencio recurrió a la Intendencia de Compañías de Guayaquil, con fecha 15 de octubre de 2003, solicitando su intervención, a fin de que el derecho de preferencia de su representada no fuera conculcado, pedido que no fue atendido, razón por la cual el 17 de octubre del propio año, se hizo un último intento por conseguir un pronunciamiento de la Compañía Azucarera Valdez S.A., pues nadie dio razón del certificado de preferencia que se había solicitado.

Que no obstante que la Intendencia de Compañías de Guayaquil, estaba perfectamente inteligenciada de lo relatado, ha dado curso a la aprobación de la escritura de aumento de capital de la Compañía Azucarera Valdez S.A., con Resolución 03-G-DIC-0007252 de fecha 24 de noviembre de 2003, conculcando el derecho preferente de su representada, a participar en el mentado aumento de capital, pues no se les permitió pagar el aumento de capital en numerario, en relación directa con su porcentaje accionarial, causando un perjuicio grave, irreparable inminente, pues tal hecho redujo ostensiblemente el porcentaje accionarial que tenía en el capital de la empresa.

Que el acto de autoridad pública es violatorio de derechos constitucionales, pues afecta al derecho de propiedad, consagrado en el numeral 23 del artículo 23 de la Constitución de la República, desde el momento en que no se les permitió el ejercicio del derecho preferente; el acto ha sido dictado con clara violación de la Ley de Compañías, al reconocer un acto societario nulo y sin ningún valor, atenta a la seguridad jurídica, consagrada en el numeral 26 del artículo 23 de la Carta Suprema, y es violatorio de la garantía del debido proceso, consagrado en el artículo 24 ibídem, pues la resolución del Intendente de Compañías de Guayaquil, carece de motivación.

En la audiencia pública celebrada el 3 de diciembre de 2003, a nombre del Intendente de Compañías del Guayas, interviene el abogado Víctor Manuel Anchundia Places, cuya personería está legitimada a fojas 45 de los autos, quien señala que el acto de autoridad pública recoge la manifestación expresa y unánime de los accionistas, legalmente convocados y reunidos en la Junta General de Accionistas; y que la autoridad que emitió el acto se encuentra debidamente facultado para hacerlo, tanto que con la aprobación de un aumento de capital, que cuenta con el consentimiento de los accionistas, incluida la compañía que plantea el presente recurso, no se ha violado ninguna garantía constitucional y menos se haya causado, cause o pueda causar un daño inminente, a mas de grave e irreparable. Añade que lo resuelto en la Junta General de Accionistas de la Compañía Azucarera Valdez S.A., celebrada el 15 de septiembre de 2003, ha sido convocada conforme a la ley y el estatuto, el mismo que reúne la asistencia del 99.7339% del capital social, y que habiéndose verificado la correcta integración de la junta, se procedió a tratar el orden del día y luego de deliberaciones, por unanimidad de votos del capital pagado presente, se ha dado cumplimiento a los presupuestos previstos en el artículo 247 de la Ley de Compañías y que, estando la compañía en capacidad de adoptar aquellas resoluciones, en razón de la ley y el estatuto, no se ha infringido ninguna de las disposiciones legales referentes a la convocatoria, su instalación, ni resolución y al resolver un aumento de capital y una forma de pago prevista en la ley, no constituye objeto de causa ilícita, no es incompatible con la naturaleza de la compañía, ni viola derecho que protejan a acreedores ni tenedores de partes beneficiarias.

El 10 de diciembre de 2003, el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil, resuelve conceder la acción de amparo constitucional, y suspende definitivamente el acto impugnado, considerando que el derecho de preferencia del accionista, no puede ser desconocido por la Junta General, que tiene su excepción cuando la resolución ha sido adoptada con el voto conforme de la totalidad del capital pagado de la compañía, la accionante se acogió al presupuesto previsto en la excepción, constante en la doctrina 104 de la Superintendencia de Compañías. El Intendente de Compañías de Guayaquil, impugna la resolución del Juez de instancia constitucional para ante el Tribunal Constitucional, el mismo que es concedido, en efecto devolutivo, en providencia de 22 de diciembre de 2003.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 276, numeral 3 de la Constitución de la República, 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley de Control Constitucional, se establece de manera concluyente, que la acción de amparo constitucional es procedente, cuando existe un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública, que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional, causen o amenacen causar un daño grave e inminente en perjuicio del

accionante; esto es que para la procedencia de la acción de amparo, deben encontrarse presentes de manera simultánea y unívoca.

Que, en lo principal, la presente acción de amparo constitucional está encaminada a impugnar por ilegítimo el acto de autoridad pública, expedido por el Intendente de Compañías de Guayaquil, el 24 de noviembre de 2003, mediante Resolución Nro. 03-G-DIC-0007252, en virtud del cual aprueba el aumento de capital de la Compañía Anónima Azucarera Valdez S.A., por contrariar derechos constitucionales y legales del accionista la Compañía Anónima Agrícola La Julia S.A., al impedir ilegítimamente el ejercicio de su derecho de preferencia, para intervenir en el aumento de capital social.

Que, se tiene como antecedente que la Compañía Anónima Azucarera Valdez S.A., con un capital suscrito e íntegramente pagado de USD 1'306.875,028 dividido en 326'718.757 acciones ordinarias y nominativas, celebró Junta General Extraordinaria de Accionistas, el 15 de septiembre de 2003 y en ella, por unanimidad del capital pagado presente en la Junta (325'850.377 votos, equivalente al 99,7339%), entre otros asuntos, resolvió, que el accionista The Marketing Partners Ship Limited, capitalice sus créditos y, en consecuencia, aprobar el aumento de capital suscrito y pagado de la compañía, hasta por la suma de USD 2'396.568,00, de manera que el mismo, una vez perfeccionado el aumento pueda ascender hasta la suma de USD 3'703.443,28; y, **que las nuevas acciones sean pagadas, a valor nominal exclusivamente por compensación de créditos**, al momento de su suscripción.

Que, efectivamente The Marketing Partners Ship Ltd. de nacionalidad y domicilio en las Islas Bahamas, ha suscrito en uso de su derecho de preferencia, dentro del plazo legal, **mediante compensación de créditos**, 413'281.229 acciones ordinarias y nominativas; en tanto que, las compañías anónimas Club Angala S.A., Fruit Shippers Limited, Agrícola La Julia S.A., y Empacadora del Sur Empacar S.A., han solicitado, igualmente dentro de plazo legal, la suscripción y pago de aumento de capital en **numerario**, en proporción a sus acciones suscritas y pagada.

Que, del contenido de los artículos 175, 178, 181, 207 numeral 6, 221 inciso final en concordancia con los artículos 182, 183 y 184 de la Ley de Compañías, se advierte sin mayor esfuerzo, inclusive recogida en la **Doctrina No. 77** (criterio adoptado con respecto a determinadas cuestiones de orden legal en el campo del Derecho Societario), que **"El derecho de preferencia que tienen los accionistas de una compañía anónima, para suscribir las acciones que emitan en caso de aumento de capital, y a prorrata de sus actuales acciones, no puede dejar de respetarse, ni aun a pretexto de que el aumento de capital va a ser - o puede ser pagado, en todo o en parte, mediante compensación de créditos o por aportación inmobiliaria"** (Doctrinas Jurídicas actualizadas de la Superintendencia de Compañías del Ecuador. Págs. 134 a 137 vuelta), sustentada en que uno de los **derechos fundamentales del accionista**, de una compañía anónima, de los cuales **no se le puede privar**, es el de **"gozar de preferencia para la suscripción de acciones en el caso de aumento de capital"**, porque en contrario, atenta al orden público ecuatoriano, pues "todo acuerdo que pretenda suprimir ese derecho (a pesar de la prohibición susodicha), por más que provenga de la misma Junta General de

Accionistas- como ocurre en la especie- **es nulo y sin ningún valor...**", conforme lo establece expresamente los artículos 247 e inciso final del artículo 221 de la Ley de Compañías, en armonía con el artículo 9 del Código Sustantivo Civil, tanto más que, por encima del interés de la sociedad por sobre el derecho de los accionistas, que establece la **preferencia**, no puede atentar al aspecto secuencial u orden cronológico, que en cada caso tienen los aumentos de capital en las sociedades anónimas, que difieren sustancialmente de las compañías limitadas, en las que el acuerdo de los socios en Junta General debe ser respetado.

Que, en efecto, en compañías anónimas, el aumento de capital es un **simple acuerdo en abstracto**, adoptado en Junta General (se resuelve aumentar el capital) al que le siguen las correspondientes suscripción de las nuevas acciones del aumento, esta última con cualesquiera de los medios de pago previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 183 de la Ley de Compañías, de ahí que, no tiene fundamento el querer excepcionar al derecho preferente, como ha ocurrido en la Compañía Anónima Azucarera Valdez S.A., el aumento de capital exclusivamente con "compensación de créditos" y, consecuentemente, están y estaban en su pleno derecho los accionistas para aprobar el aumento de capital en abstracto y hacer valer su derecho preferente, dentro del plazo legal, en numerario, como medio de pago en la suscripción de las nuevas acciones.

Que, por otro lado, la circunstancia de que la accionante haya votado en abstracto por el aumento de capital, se adecuó, además, al presupuesto de excepción previsto en la Doctrina No. 104 de la Superintendencia de Compañías del Ecuador, página 192, pues su derecho no puede ser desconocido al no haber votado la totalidad del capital suscrito y pagado de la Compañía Azucarera Valdez S.A.; y,

Que, así las cosas, es incuestionable que el Intendente de Compañías de Guayaquil, al aprobar el aumento de capital de la Compañía Anónima Azucarera Valdez S.A., ha excedido con arrogación constitucional sus atribuciones, atentando al principio de legalidad, que prohíbe y sanciona el artículo 119 de la Carta Fundamental, y afecta a los derechos civiles del accionante de propiedad (patrimonio) y seguridad jurídica, consagrados en el artículo 23 numerales 23 y 26 y a las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 24 numerales 13 y 17 de la Constitución de la República y, por lo mismo, el acto de autoridad pública, contenido en la Resolución No. 03-G-DIC-0007252 de 24 de noviembre de 2003, expedido por el Intendente de Compañías de Guayaquil, ha perdido la presunción de legitimidad, siendo procedente la acción de amparo constitucional, y es urgente y necesario suspenderla definitivamente, por causar daño grave e inminente.

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia constitucional y, en consecuencia, conceder el amparo constitucional propuesto por los representantes legales de la Compañía Agrícola La Julia S.A., (CALAJUSA).
- 2.- Devolver el expediente al Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil, para los fines previstos en los artículos 55 y 58 de la Ley del Control Constitucional.

3.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.-
Notifíquese.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con cinco votos a favor correspondientes a los doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Camba Campos, Jaime Nogales Izurieta, Simón Zavala Guzmán y Oswaldo Cevallos Bueno y cuatro votos salvados de los doctores René de la Torre Alcívar, Enrique Herrería Bonnet, Luis Rojas Bajaan y Mauro Terán Cevallos, en sesión del día martes veinte de abril de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES RENE DE LA TORRE ALCIVAR Y MAURO TERAN CEVALLOS EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 040-2004-RA.

Quito, D.M., 20 de abril de 2004.

Con los antecedentes consignados en la resolución adoptada, nos apartamos de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- De la lectura y revisión de las piezas procesales que se adjuntan proceso, se establece que la Resolución 03-G-DIC-000 7252 de 24 de noviembre de 2003, dictada por el Intendente de Compañías de Guayaquil, a través de la cual se aprobó el aumento de capital de la Compañía Azucarera Valdez S.A., no solo que recoge la manifestación expresa y unánime de los accionistas legalmente convocados y reunidos en una Junta General de Accionistas, tal cual se desprende del contenido del Acta de Junta General Extraordinaria, celebrada el 15 de septiembre de 2003; sino que también, dicho acto ha sido dictado por autoridad administrativa competente en pleno ejercicio de sus atribuciones.

SEGUNDA.- No obstante lo anterior, es oportuno subrayar que la Junta General habiendo sido convocada conforme la ley y el estatuto, se reunió con el 99.7339 por ciento del capital social, para luego de las deliberaciones resolver por unanimidad de votos del capital pagado, los siete puntos compatibles con la naturaleza de la compañía que fueron mocionados; es decir, no se ha infringido ninguna disposición legal referente a la convocatoria, instalación y resolución. El voto conforme de la totalidad del capital pagado de la compañía, supone el consentimiento del recurrente en la presente acción; es decir, no se afectó su derecho preferencial; al contrario se adecuó a la excepción prevista en la doctrina 104, que se invoca en la demanda.

TERCERA.- Que la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en el caso Nro. 829-2003-RA, publicado en el Registro Oficial Nro. 308 de 6 de abril del año 2004 en el cual la Compañía Angala S.A. propuso acción de amparo contra el Intendente de Compañías de Guayaquil por unanimidad resolvió negar el amparo propuesto y por ello revocó la resolución del Juez de instancia.

CUARTA.- Por otra parte, frente a la supuesta nulidad de que se habla en la demanda es pertinente recordar el contenido del artículo 1726 del Código de Procedimiento

Civil, que determina: "La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de partes cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por aquel que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato...". Al respecto, es pertinente señalar que no es competencia de la autoridad recurrida determinar la nulidad de un acto o contrato, la misma debe ser declarada por un Juez; y peor todavía no se puede insinuar la nulidad de un acto mediante acción de amparo; esto último, torna en improcedente la acción planteada.

En definitiva, estimamos que la acción planteada no reúne los presupuestos del artículo 95 de la Constitución Política, por lo que sugerimos que conforme el artículo 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, se inadmita por improcedente dejando a salvo el derecho del recurrente para proponer las acciones que la ley de la materia le faculta.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR LUIS ROJAS BAJAÑA EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 040-2004-RA.

Quito, D.M., 20 de abril de 2004.

Con los antecedentes consignados en la resolución adoptada, nos apartamos de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- De la lectura y revisión de las piezas procesales que se adjuntan proceso, se establece que la Resolución 03-G-DIC-000 7252 de 24 de noviembre de 2003, dictada por el Intendente de Compañías de Guayaquil, a través de la cual se aprobó el aumento de capital de la Compañía Azucarera Valdez S.A., no solo que recoge la manifestación expresa y unánime de los accionistas legalmente convocados y reunidos en una Junta General de Accionistas, tal cual se desprende del contenido del Acta de Junta General Extraordinaria, celebrada el 15 de septiembre de 2003; sino que también, dicho acto ha sido dictado por autoridad administrativa competente en pleno ejercicio de sus atribuciones.

SEGUNDA.- No obstante lo anterior, es oportuno subrayar que la Junta General habiendo sido convocada conforme la ley y el estatuto, se reunió con el 99.7339 por ciento del capital social, para luego de las deliberaciones resolver por unanimidad de votos del capital pagado, los siete puntos compatibles con la naturaleza de la compañía que fueron mocionados; es decir, no se ha infringido ninguna disposición legal referente a la convocatoria, instalación y resolución. El voto conforme de la totalidad del capital pagado de la compañía, supone el consentimiento del recurrente en la presente acción; es decir, no se afectó su derecho preferencial; al contrario se adecuó a la excepción prevista en la doctrina 104, que se invoca en la demanda.

TERCERA.- Que la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en el caso Nro. 829-2003-RA publicado en el Registro Oficial Nro. 308 de 6 de abril del año 2004 en el

cual la Compañía Angala S.A. propuso acción de amparo contra el Intendente de Compañías de Guayaquil por unanimidad resolvió negar el amparo propuesto y por ello revocó la resolución del Juez de instancia.

CUARTA.- Por otra parte, frente a la supuesta nulidad de que se habla en la demanda es pertinente recordar el contenido del artículo 1726 del Código de Procedimiento Civil, que determina: "La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de partes cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por aquel que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato...". Al respecto, es pertinente señalar que no es competencia de la autoridad recurrida determinar la nulidad de un acto o contrato, la misma debe ser declarada por un Juez; y peor todavía no se puede insinuar la nulidad de un acto mediante acción de amparo; esto último, torna en improcedente la acción planteada.

En definitiva, estimamos que la acción planteada no reúne los presupuestos del artículo 95 de la Constitución Política, por lo que sugerimos que conforme el artículo 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, se inadmita por improcedente dejando a salvo el derecho del recurrente para proponer las acciones que la ley de la materia le faculta.

Dr. Luis Rojas Bajaña, Vocal.

RAZON: Siento por tal, que el doctor Luis Rojas Bajaña, Vocal del organismo no suscribe el voto salvado que antecede, en la Resolución Nro. 040-2004-RA, por cuanto se encuentra en uso de licencia.- Quito, 4 de mayo de 2004.-Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO CONCURRENTENTE DEL MAGISTRADO DOCTOR ENRIQUE HERRERIA BONNET EN EL CASO N° 0040-2004-RA.

Concurro al voto salvado suscrito por los magistrados doctores René de la Torre Alcívar, Luis Rojas Bajaña y Mauro Terán Cevallos, en cuanto niegan el amparo propuesto en esta causa, con las siguientes prevenciones:

PRIMERO.- Que, el Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, el accionado, Intendente de Compañías de Guayaquil, en la audiencia pública efectuada ante el Juez a quo, alegó falta de personería pasiva, pues la Superintendencia de Compañías es una institución con personería jurídica propia y su representante legal es el Superintendente de Compañías, quien debió haber sido el demandado. Al respecto, se hace presente que el amparo es un proceso cautelar de derechos subjetivos constitucionales impugnatorio de actos de autoridad pública, fundamentalmente, lo que implica que quien debe responder por el acto que se somete a esta acción constitucional es, precisamente, quien lo expidió o realizó, en la especie el Intendente de Compañías de Guayaquil que emitió la impugnada Resolución N° 03-G-DIC-0007252 de 24 de noviembre de 2003, razón por la cual esta alegación no

procede. Por lo expuesto, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

CUARTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTO.- Que, el accionante interpone el presente amparo solicitando se disponga el cese inmediato del acto administrativo contenido en la Resolución N° 03-G-DIC-0007252 de 24 de noviembre de 2003, dictada por el Intendente de Compañías de Guayaquil, mediante el cual aprueba el aumento de capital suscrito de la Compañía Azucarera Valdez S.A., por US \$ 1.653.124,916, dividido en 413.281.229 acciones de US \$ 0,004 cada una (fojas 11);

SEXTO.- Que, el accionante basa su petición de amparo en el sentido que se ha violado su derecho preferente a participar en el aumento de capital en numerario por parte de la Junta General de Accionistas, lo que implica la nulidad de ese acuerdo, según los artículos 207, número 6, 221 de la Ley de Compañías y 1725 del Código Civil. Al respecto, esta Magistratura hace presente, por una parte, que el amparo es un proceso cautelar de derechos subjetivos consagrado en la Constitución o en tratados internacionales vigentes (Art. 95, inc. 1°, CE), razón por la cual no puede ser fundamento de esta garantía la alegada violación de derechos que la ley ha establecido a favor de los accionistas de una compañía, razón por la cual, en este sentido, el amparo resulta improcedente;

SEPTIMO.- Que, por otra parte, de la petición se desprende que, si bien se impugna un acto de autoridad pública (la Resolución N° 03-G-DIC-0007252 de 24 de noviembre de 2003, dictada por el Intendente de Compañías de Guayaquil), el fundamento de la petición descansa en la impugnación de un acto de la Junta General de Accionistas de la Compañía Azucarera Valdez S.A. Al respecto, se debe considerar que el amparo contra particulares procede cuando se trate de actos u omisiones realizados por personas que presten servicios públicos, o actúen por delegación o concesión de autoridad pública (Art. 95, inc. 1°, CE) y también cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso (Art. 95, inc. 3°, CE). En la especie, ni la Junta General de Accionistas tiene la calidad de concesionaria, delegataria o prestadora de servicios públicos, ni la conducta que acusa el peticionario es relativa a la afectación de derechos comunitarios, colectivos o difusos. No es posible, en consecuencia, impugnar actos de privados que no reúnan las condiciones reseñadas en este considerando, ni siquiera a

título de impugnación indirecta, tal como ocurre en la especie, en que se acciona contra el acto de la autoridad que aprueba una decisión de un órgano societario de derecho privado, lo que resulta improcedente;

OCTAVO.- Que, la Constitución es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado e interpretado de tal manera que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, debiendo excluirse, definitivamente, cualquier interpretación que conduzca a anular o privar de eficacia a algunos de sus preceptos. Por ello, el amparo, como proceso cautelar de derechos subjetivos constitucionales, no se encuentra previsto en la Constitución como un mecanismo para remplazar otros procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico. En este sentido, si de impugnar una decisión de la Junta de Accionistas de la Compañía se trata (el aumento de capital de la Compañía Azucarera Valdez mediante compensación de créditos), el peticionario tenía, en su momento, expedita la vía ante la Corte Superior de Justicia del correspondiente distrito, de conformidad con el artículo 249 de la Ley de Compañías;

NOVENO.- Que, para mayor abundamiento, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

DECIMO.- Que, el Superintendente de Compañías es competente para aprobar los aumentos de capital, de conformidad con los artículos 33 y 151 de la Ley de Compañías. En la especie, el Intendente de Compañías de Guayaquil actuó por delegación conferida por el Superintendente de Compañías, de acuerdo con el artículo 438, letra j) de la Ley de Compañías, mediante Resolución N° ADM-03086, en la que expresamente se señala al funcionario accionado la atribución de "Aprobar o negar los actos mencionados en el artículo 33 de la Ley de Compañías";

DECIMO PRIMERO.- Que, en materia de procedimiento, se ha seguido el trámite previsto en el artículo 151 de la Ley de Compañías, al que se remite el artículo 33 de la misma ley, para proceder al aumento de capital. Consta del proceso la copia de la escritura pública de aumento de capital y reforma del estatuto social de la compañía, otorgada ante el Notario Público Décimo Sexto de Guayaquil (fojas 25-28), la certificación que el Gerente General de la Compañía Azucarera Valdez S.A. realiza sobre la fidelidad del texto de reproducción del acta de la Junta General de Accionistas de 15 de septiembre de 2003 en la que se aprueba el aumento de capital de la compañía, con la presencia 99,7339% del capital pagado, y por unanimidad de votos, por lo que la accionante Compañía Agrícola La Julia S.A. CALAJUSA votó a favor de esa decisión (fojas 30-31), lo que consta del Acta de la Junta General Extraordinaria de la Compañía celebrada en esa fecha, que corre a fojas 35 a 39 del proceso;

DECIMO SEGUNDO.- Que, en definitiva, el Intendente de Compañías de Guayaquil, mediante el acto concreto contra el que se dirige esta acción constitucional, se ha limitado a aprobar el aumento de capital de la Compañía Azucarera Valdez S.A., sin que ello constituya un acto contrario a derecho o arbitrario por parte de esta autoridad pública;

DECIMO TERCERO.- Que, respecto de la violación de derechos subjetivos constitucionales, no aparece del proceso, ni del acto (que no se dirige contra la accionante Compañía La Julia S.A. CALAJUSA), que se haya violado el derecho de propiedad de la peticionaria, esto es, que se le haya privado del goce y disfrute de bienes de su dominio por parte de la autoridad accionada, y tampoco la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, desde que la persona jurídica peticionaria participó en la Junta General de Accionistas de 15 de septiembre de 2003 y aprobó el aumento de capital que origina esta acción constitucional;

DECIMO CUARTO.- Que, respecto de la inminencia de daño grave, el accionante se limita a señalar que, con el aumento de capital, se reduce su porcentaje accionarial. Al respecto, se hace presente que el daño grave se determina cuando el efecto que ha de producir el acto ilegítimo es grande, cuantioso o casi permanente, es decir, cuando la declaración de voluntad del accionado produce o va a producir una lesión real en el derecho o los derechos del accionante o administrado y sus efectos son perjudiciales en gran medida, todo ello teniendo como fuente la violación de derechos fundamentales y no la simple violación de la legalidad, ocurriendo que, en la especie, no se presenta ni el uno ni el otro evento, es decir, no se han violado derechos y, ni siquiera, se ha demostrado vulneración a la legalidad, además de que, se insiste, el aumento de capital que el peticionario señala que le perjudica fue aprobado con su voto;

DECIMO QUINTO.- Que, en definitiva, en la especie no existe acto ilegítimo de autoridad pública que, de modo grave e inminente, viole o amenace violar derechos subjetivos constitucionales, por lo que esta acción se torna improcedente; y,

DECIMO SEXTO.- Que, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en el caso N° 829-2003-RA, similar a éste, por unanimidad, resolvió negar el amparo propuesto por la Compañía Club Angala S.A. en contra del mismo acto del Intendente de Compañías de Guayaquil que se impugna en este caso, esto es, la Resolución N° 03-G-DIG-0007252 de 24 de noviembre de 2003, fallo de la Sala que se encuentra publicado en el Registro Oficial N° 308 de 6 de abril del año 2004.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Negar el amparo interpuesto por la ingeniera Cynthia Falquez Florencia y el abogado Jorge Izurieta Váscquez, Gerente Administrativo y Gerente de Recursos Humanos, respectivamente de la Compañía Agrícola La Julia S.A., CALAJUSA, y revocar la resolución del Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil.
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen y publicar la presente resolución. - Notifíquese. "

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 5 de mayo de 2004.- f.) El Secretario General.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL
CANTON TIWINTZA**

Considerando:

Que, mediante Ley No. 2002-86, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 689 de 23 de octubre del 2002, se crea el cantón Tiwintza y en elecciones directas realizadas en el mes de marzo del 2003 se eligieron al Alcalde y 5 concejales como las primeras autoridades, que tomaron posesión el 1 de abril del presente año, por lo que en las primeras reuniones del Concejo del Gobierno Municipal del Cantón Tiwintza, establecen la necesidad de contar con todos los reglamentos e instructivos con la finalidad de establecer el Gobierno Municipal; y,

Que, en uso de las atribuciones que le concede el Art. 64 numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y en concordancia con lo dispuesto de la Ley de Aguas y su reglamento,

Expede:

La siguiente Ordenanza que regula la preservación y protección del medio ambiente y los recursos naturales en las zonas urbanas, rurales y áreas de influencia del cantón Tiwintza.

Art. 1.- La presente ordenanza regula la adopción de medidas de control y prevención del medio ambiente y las fuentes de abastecimiento de agua dentro de la cabecera cantonal del cantón Tiwintza.

Art. 2.- Se prohíbe la tala o quema de cualquier clase de vegetación en las riveras de los ríos, quebradas o cualquier otra fuente natural de agua, más bien a través de la Dirección de Desarrollo Integral, se incentivarán la protección de las fuentes de agua, sembrando a su alrededor especies de árboles y/o arbustos nativos de la zona.

Art. 3.- Se prohíbe la descarga directa, sin el tratamiento previo de cualquier clase de desechos industriales en los ríos, quebradas o cualquier otra fuente de agua.

Art. 4.- La persona natural o jurídica que contraviniera lo previsto en la presente ordenanza será sancionada por el Comisario Municipal con una multa equivalente a 20 dólares americanos vigentes a la fecha de cometimiento de la infracción.

En caso de reincidencia se sancionará con una multa equivalente al 100% de lo impuesto en la primera vez y se ordenará la detención del infractor, quien será privado de su libertad, para lo cual se pedirá el auxilio de la autoridad competente y de la fuerza pública, sin perjuicio de demandar ante la justicia la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Art. 5.- Se concede cualquier acción popular para denunciar cualquier actividad que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales y del ecosistema dentro del territorio cantonal parroquial, y centros poblados. La acción popular para denunciar este tipo de infracción, se ejercitará por cualquier persona o entidad ante la Comisaría Municipal detallando y señalando los datos necesarios que permitan

dar con el infractor, esta denuncia será objeto de estudio técnico correspondiente por parte del departamento indicado.

Art. 6.- Prohíbese las descargas directas de aguas servidas a los cauces o quebradas, ríos o cualquier otra fuente de agua.

Art. 7.- En los diferentes estudios de planes y proyectos parciales obligatorios tendrán que realizarse estudios de los impactos ambientales de las obras.

Art. 8.- Prohíbese todo tipo de criadero (porcino, avícolas, caninos) dentro del perímetro urbano del cantón Tiwintza y prohíbese la contaminación de las vías del perímetro urbano de este cantón.

Art. 9.- Realizar el seguimiento por el departamento correspondiente durante la ejecución de las obras para que se cumplan con la mitigación de los impactos ambientales.

Art. 10.- La presente ordenanza estará en vigencia a partir de su promulgación realizada en cualquiera de las formas previstas en el Art. 133 de la Ley de Régimen Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Tiwintza, a los veinte y tres días del mes de septiembre del dos mil tres.

f.) Lic. Lorenzo Chinkim Juank, Alcalde del cantón Tiwintza.

f.) Tec. Efrén Unup Saant, Secretario del Concejo.

Secretaría del Gobierno Municipal del Cantón Tiwintza, certifico: Que, la presente Ordenanza que regula la preservación y protección del medio ambiente y los recursos naturales en las zonas urbanas, rurales y áreas de influencia del cantón Tiwintza, fue conocida, discutida y aprobada en dos sesiones ordinarias del Gobierno Municipal del Cantón Tiwintza, la primera el diez y siete de septiembre del dos mil tres y la segunda el veinte y tres de septiembre del dos mil tres.

f.) Tec. Efrén Unup Saant, Secretario del Concejo.

Vicealcalde del Gobierno Municipal del Cantón Tiwintza.- En la ciudad de Santiago, a los veinte y seis días del mes del septiembre del dos mil tres, las 14h00, de conformidad con lo que dispone el artículo 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, elévese en tres ejemplares la presente Ordenanza que regula la preservación y protección del medio ambiente y los recursos naturales en las zonas urbanas, rurales y áreas de influencia del cantón Tiwintza.

f.) Abg. Oswaldo Otacoma Mendoza, Vicealcalde del Gobierno Municipal.

Alcaldía del Gobierno Municipal del Cantón Tiwintza.- En la ciudad de Santiago a los cinco días del mes de octubre del dos mil tres, la presente ordenanza, suscrita por el señor Vicepresidente del Concejo y Secretario Municipal, una vez revisado la misma de conformidad con el Art. 72 numeral 31 y el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen

Municipal vigente, sanciono la Ordenanza que regula la preservación y protección del medio ambiente y los recursos naturales en las zonas urbanas, rurales y áreas de influencia del cantón Tiwintza.

f.) Lcdo. Lorenzo Chinkim Juank, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Tiwintza.

Certifico: Que sancionó y firmó la presente Ordenanza que regula la preservación y protección del medio ambiente y los recursos naturales en las zonas urbanas, rurales y áreas de influencia del cantón Tiwintza, el señor Lorenzo Chinkim Juank, Alcalde del cantón Tiwintza, a los cinco días del mes de octubre del dos mil tres.

f.) Tec. Efrén Unup Saant, Secretario del Gobierno Municipal.

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero**, publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 3.- CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD.- Expídese la "Agenda Ecuador Compite"**, debido a su calidad de Política Prioritaria de Estado, publicada el 20 de febrero del 2004, valor USD 3.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS.- Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Salariales del 2004)**, publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 296**, el 19 de marzo del 2004, valor USD 4.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- CODIFICACIONES: RECOPIACION DE LEYES AGRARIAS**, publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 315**, el 16 de abril del 2004, valor USD 2.50.

las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual
www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
 Teléfono: (593) 2 2565 163



REGISTRO OFICIAL
 ORGANISMO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
 Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835
 Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
 Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107